



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN

NÚM. 10 VOL. I ENERO - JUNIO 2022 ISSN 2448-7392

JUS

REVISTA JURÍDICA

JUS

REVISTA JURÍDICA

CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN

NÚM. 10 VOL. I • ENERO - JUNIO 2022 • ISSN 2448-7392



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

JUS

REVISTA JURÍDICA

CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN-UAS

Número 10. Vol. I, Enero - Junio 2022



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

DIRECTORIO

Dr. Jesús Madueña Molina

RECTOR DE LA UAS

Dr. Gerardo Alapizco Castro

SECRETARIO GENERAL

Dr. Andrés Avelino Sarabia Ríos

DIRECTOR FACULTAD DE DERECHO

CONSEJO ARBITRAL

Consejo Arbitral Local

Dr. Gonzalo Armienta Hernández

Dr. Eduardo Ramírez Patiño

Dr. Francisco Álvarez Valdez

Dr. Mauro Sandoval Ceja

Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez

Dr. José Rodolfo Lizárraga Russell

Dra. Guadalupe Davison Corrales

Dr. Eduardo Fabián Herrera Olmeda

Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain

Dr. Fernando Castillo Lora

Dra. Yanhira Lizbeth Cristerna Huerta

Dr. Andrés Avelino Sarabia Ríos

Dr. José Ramón Bonilla Rojas

Dra. Lucía Becerra Hernández

Consejo Arbitral Nacional

Dr. Carlos Ruíz Moreno

Universidad de Guadalajara

Dra. Aurea Esther Grijalva Eternod

Universidad de Guadalajara

Dra. Velia Patricia Barragán Cisneros

Universidad Juárez del Estado de Durango

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta

Universidad Autónoma de Querétaro

Dra. Sonia Escalante López

Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa

Dr. Dasaey Sosa Arellano

Universidad Autónoma de Baja California

Dr. Luis Gerardo Rodríguez Lozano

Universidad Autónoma de Monterrey

Consejo Arbitral Internacional

Dra. María Mercedes Iglesias Baréz

Universidad de Salamanca, España

Dr. Juan Manuel Bautista Jiménez

Universidad de Salamanca, España

Dr. Diego Gustavo Barroetaveña Suárez,

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dra. Mayda Goite Pierre

Universidad de la Habana, Cuba

Dr. Amel Medina Cuenca

Universidad de la Habana, Cuba

Dra. Celín Pérez Nájera

Universidad de Ciego Ávila Máximo Gómez Báez

(ÚNICA-Cuba)

MC. Carlos Eduardo Saraza Gómez

Fundación Universitaria del Área Andina Colombia

Dra. Lizbeth García Montoya

DIRECTORA GENERAL

Dra. Martha Lourdes Camarena Rivera

COORDINADORA

REVISTA JUS DEL CUERPO ACADÉMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, No. 10, Vol. I, enero - junio 2022, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a través de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. Av. Las Américas, sin número, Col. Ciudad Universitaria, Culiacán, Sinaloa. Tel. 667 712 8805. Editor responsable: Gonzalo Armienta Hernández. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2016-052414163800-102, ISSN: 2448-7392, Licitud del título No. 16780, ambos otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Impresa en los Talleres de la Imprenta Gabriel López Rivera, ubicados en Boulevard Francisco Zarco No. 190, Colonia Miguel Alemán, C.P. 80 000, Culiacán, Sinaloa, este número se terminó de imprimir en agosto de 2022, con un tiraje de 500 ejemplares. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

CONTENIDO

ECONOMÍA DIGITAL Y LA GARANTÍA
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

Dra. Reyna Araceli Tirado Gálvez

5

DERECHO DE LOS ANIMALES
DESDE UNA PERSPECTIVA FILOSÓFICA

MC. Citlali Yulyana Rojo Ávila

22

CONSIDERACIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN
Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA
DE LA SEPARACIÓN FAMILIAR DE MIGRANTES
EN ESTADOS UNIDOS BAJO LA POLÍTICA
DE LA ADMINISTRACIÓN DE DONALD TRUMP

MC. Itzé Coronel Salomón

44

IMPACTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO
EN LAS MIGRACIONES

Lic. Blanca Paulette Rojo Ávila
Dr. José Rodolfo Lizárraga Russell

83

Economía digital y la garantía de los derechos fundamentales en México

Reyna Araceli TIRADO-GÁLVEZ*

Sumario: Introducción, I. Antecedentes de la economía digital, II. La economía digital en la era del internet, III. El internet y los derechos fundamentales, IV. Retos de la economía digital y la salvaguarda de los derechos fundamentales en México, V. El futuro de la economía digital en el Derecho, Conclusiones, Referencias bibliográficas.

Resumen: El presente trabajo, aborda los principales desafíos a los cuáles se están enfrentando los Organismos Internacionales, Estados, Empresas Multinacionales en el tema de la economía digital, una economía digital pos-pandemia covid-19, donde los escenarios han tenido que adaptarse a la modalidad *online*, sin perder los canales tradicionales de entrega en físico, la problemática que se ha desarrollado a nivel mundial, en cuanto al manejo de los datos de las tarjetas bancarias utilizadas *online*, dentro de las plataformas y aplicaciones digitales: ¿quién protege a usuarias y usuarios en la *web*?; el costo de la pérdida de privacidad en la era del uso y manejo del internet. Se hace hincapié en la Carta 2.0 de las Naciones Unidas como referente internacional para proteger el uso y disfrute de los derechos humanos *online*, *offline* y la importancia que se trabaje de forma coordinada entre los Estados, Organismos Internacionales y el sector privado, para que, desde el ámbito educativo se logre sensibilizar el uso, manejo de internet y redes sociales, a través de, la difusión de los derechos fundamentales de la mano de la garantía de seguridad por parte de los Estados a nivel mundial, pero sobre todo la sanción dentro de las legislaciones para quienes transgredan los derechos fundamentales de las personas en el internet. A nivel internacional se propone la unidad de verificación de operaciones para quienes violenten los derechos fundamentales, en el caso de México, incorporar una estrategia de ciberseguridad postpandemia.

* Doctora en Ciencias del Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Profesora de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Palabras claves: Derechos fundamentales, información, internet, privacidad, datos personales.

Abstract: The present work addresses the main challenges that International Organizations, States, Multinational Companies are facing on the subject of the digital economy, a post pandemic covid-19, where the scenarios have had to adapt to the online modality, without losing the traditional channels of physical delivery, the problem that has developed worldwide, in terms of handing the data of bank cards used online, within digital platforms and applications: who protect users in the web?, the cost of the loss of privacy in the era of the use and management of the internet. Emphasis is placed on the Charter 2.0 of the United Nations as an international reference to protect the use and enjoyment of human rights online, offline and the importance of working in a coordinated manner between States, International Organizations and the private sector, so that, from the educational field, it is possible to raise awareness of the use, management of the Internet and social networks, through the dissemination of fundamental rights hand in hand with the guarantee of security by States worldwide, but above all the sanction within of legislation for those who violates the fundamental rights of people on the internet. At the international level, the operations verification unit is proposed for those who violate fundamental rights, in the case of Mexico, to incorporate a post pandemic Cybersecurity Strategy.

Key words: fundamental rights, information, internet, privacy, personal data.

Introducción

En este trabajo de investigación se pretende desglosar la importancia de los cambios tecnológicos que gracias al internet y la *web* se han presentado en los últimos años, la pérdida de fronteras, el acceso a todo tipo de servicios a través del internet, pero, sobre todo, al futuro post covid-19, donde cada día se hace evidente que las estrategias seguirán presentes.

Un aspecto importante, es la pérdida de fronteras, el intercambio de bienes y servicios mediante el uso de plataformas electrónicas, que permiten en segundos ordenar desde cualquier lugar del mundo, la compra de un bien, o un servicio desde una computadora con internet, celular, iPad o algún otro dispositivo electrónico.

Lo anterior, ha traído como consecuencia varios resultados, uno de ellos es el acceso a mercancías de bienes, o servicios desde cualquier parte del mundo, y con la facilidad de realizar pagos electrónicos, transacciones electrónicas, transferencias, acortando las distancias, y por el otro, la pérdida de seguridad para usuarias y usuarios que realizan estas actividades a través de internet.

La pregunta obligada, que se tiene que hacer, los datos de ¿Las tarjetas bancarias que son introducidas en las diversas plataformas electrónicas, de quienes ofrecen, prestan servicios o venden productos a través del internet, están siendo protegidas por estas empresas o en manos de quién queda esta información?

I. Antecedentes de la economía digital

Se dice que la economía digital tuvo sus inicios en el siglo pasado, cuando se inició con la incorporación de los primeros ordenadores digitales, en los últimos años se ha visto un acelerado avance en las tecnologías de la información y la comunicación, tan bien conocidas como TIC, lo que es conocido como revolución digital.¹

Entonces, por lo anterior, la economía digital viene a beneficiar la economía mediante el uso de herramientas digitales, ya sea de empresas existentes o con empresas nuevas, que también entra el comercio electrónico, ante esto, es importante señalar que, aunque existen actualmente regulaciones aún hace falta normas que permitan la defensa de los derechos humanos de las personas.

¹ Cuesta Carmen; Economía Digital, BBVA Research, Situación Economía Digital 2015, véase en: https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2015/05/Situacion_Economia_Digital_1.pdf consultada al 28 de junio de 2022.

Sin lugar a duda, son muchas las amenazas que se presentan en este nuevo panorama, en el tema fiscal, hay debates sobre lo que es considerado establecimiento permanente, al no tener un lugar físico, y solo estar en la red, en internet, lo cual, también permite el desarrollo de actividades ilícitas y deja en estado de vulnerabilidad a la sociedad en general alrededor del mundo.

Se puede decir, que, dentro de las principales tecnologías que forman parte de la economía digital están: la robótica avanzada, la inteligencia artificial, el internet de las cosas conocido también en inglés como *internet of things*, el *Big data Analytics*, la impresión tridimensional, conocida como 3D y los sistemas de pago digital.

Ahora bien, como ha venido evolucionando la economía digital, se dice que se está conformando un ecosistema digital, el cual comprende varias plataformas que se dedican a la compra y venta de productos y servicios digitales y combina la recopilación de datos a través de la internet.²

En este tema, es de destacar el Sistema de pagos digitales, es decir, cuando consumidoras y consumidores utilizan sus tarjetas de crédito o débito para pagar en plataformas electrónicas, de esa forma, tener dinero móvil, tiene ciertas ventajas, al ser más rápidas.

Sin embargo, por el lado de la seguridad, quién o qué autoridades son las encargadas de darle seguimiento en la web, al uso indebido que se haga de los datos personales de miles de usuarias y usuarios alrededor del mundo y si, es que existe este seguimiento a cabalidad.

² Knoll Patricia, Viola Anahí; Economía digital: Acelerado Avance y Desafíos que presenta, véase en: [8](https://www.unsam.edu.ar/escuelas/economia/investigacionpublicaciones/economia-internacional/economia-digital-acelerado-avance-y-desafios-que-presenta-1/#:~:text=En%20resumen%2C%20la%20evoluci%C3%B3n%20de,las%20cosas%E2%80%9D%20(IoT) consultado al 7 de julio de 2022.</p></div><div data-bbox=)

II. La economía digital en la era de internet

La economía digital actual representa una gran oportunidad para todas las empresas multinacionales, al tener menor costo, por no contar en ocasiones con un lugar físico, sino solamente una plataforma virtual, que le permite a cualquier persona desde su ubicación, en un solo clic y mediante pagos electrónicos acceder a un bien o servicio.

Según cifras del Banco Interamericano de Desarrollo, se estimó que, en el año 2019, el tráfico de internet global fuera 66 veces mayor, comparado con lo del año 2005,³ estas cifras hablan del aumento considerable que ha tenido a nivel mundial el uso del internet y, por ende, un gran auge de compra y venta a través de medios digitales, y en los últimos años como consecuencia del covid-19.

El sistema financiero a nivel mundial ha tenido en los últimos años cambios muy importantes, los cuales continúan transformando la situación y el entorno en el que la economía digital se está desarrollando, como ejemplo están las monedas virtuales y los diferentes canales de pago que existen.

Otros de los ejemplos a los cuales se enfrenta la sociedad en general en estos momentos, es el uso de sus dispositivos móviles, conocidos como celulares, con los cuales tienen acceso inmediato a plataformas digitales de sus bancos, de esa forma se acorta la distancia para realizar operaciones bancarias sin presencia física.

Mediante los dispositivos móviles, también las personas acceden a plataformas de entretenimiento como son YouTube, Netflix, en el caso de compras *online*, está Wal-Mart y Amazon que durante la pandemia subieron sus ventas en línea y tuvieron que mejorar sus canales tradicionales de distribución y entrega.

³ De Angelis Jessica; Medir la Economía Digital 2015, Banco Interamericano de Desarrollo, véase en: <https://conexionintal.iadb.org/2018/05/30/ideas-3/> consultado al 20 de junio de 2022.

Uno de los servicios que en los últimos años ha venido en aumento, es el uso de servicio de transporte, como ejemplos se señalan Uber, Cabify, entre otras, que mediante aplicaciones instaladas en el celular y al poner los datos de tarjeta de crédito o débito, incluso da la opción de pagar en efectivo al utilizar el servicio.

La economía digital en la era del internet ha tenido impactos positivos en la vida de la sociedad en general y alrededor del mundo, sin embargo, un tema fundamental en el presente trabajo es visibilizar el estado de vulnerabilidad en el cual, la sociedad está expuesta desde sus dispositivos móviles, al introducir los datos personales en cada aplicación.

Una de las consecuencias más graves, que se pretende visibilizar en esta investigación, es la pérdida de privacidad, el manejo de datos y aplicaciones, donde queda toda esta información, muy en especial, en manos de que plataforma quedan los datos de tarjetas bancarias, al ser introducidas en el internet mediante el uso de dispositivos móviles.

III. El internet y los derechos fundamentales

En este apartado es interesante revisar, la relación estrecha que existe entre el internet y los derechos fundamentales, si bien, los derechos fundamentales también conocidos como derechos humanos, que son las normas fundamentales para el desarrollo de cualquier ser humano, y que son adquiridos desde el nacimiento.

La Organización de las Naciones Unidas, conocida por sus siglas como ONU, en el año 2015 publicó la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet, se le conoce como Carta 2.0, su objetivo es generar conciencia sobre la preocupación pública nacional e internacional referente a la protección y goce de Derechos humanos tanto en la parte *online*, en línea y *offline*, fuera de línea.⁴

⁴ *Internet Rights & Principles Coalition*, Carta de Derechos humanos y principios para internet 2015, *United Nations, Internet Governance Forum*, véase en: https://derechoseniinternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf consultada al 15 de junio de 2022.

En este documento se describe puntualmente, que los derechos humanos también han sido trasladados para cuidar a las personas en la era del internet, estableciendo que todos tienen derechos, tienen libertad, si bien, los derechos fundamentales norman las relaciones entre personas y estados.

Además de regular a los Estados, se hace hincapié en la importancia de que el sector privado retome sus obligaciones, como una autoridad que debe respetar, proteger, remediar, como una forma de que este sector cumpla con los derechos humanos en su implementación en la era del internet, su comportamiento y que el Estado pueda regular dicha conducta referente a compañías.

Esta Carta contempla de forma general 10 Derechos y Principios para el Internet,⁵ dentro de los cuales se encuentran, la igualdad y universalidad enfocados al entorno *online* y como todos los seres humanos tienen libertad y sus derechos deben ser respetados en línea, el derecho a la vida libertad, seguridad, que no infrinjan otros derechos, accesibilidad, que todas las personas utilicen internet.

Otro derecho es la igualdad, que no hay discriminación, el de derechos y justicia social, respetar todos los derechos de las personas en línea, el de la diversidad, que sea un ámbito plural, las normas y reglamento, que haya formatos abiertos en el internet, sea incluyente e igual, el de gobierno, como una base para normar y brindar certeza jurídica, que haya participación inclusiva y rendición de cuentas.

Finalmente, el más importante, y sobre el cual se pretende en este trabajo, hacer énfasis en la vulnerabilidad que existe cada día para todas las personas alrededor del mundo y en especial en México, como lo es la Confidencialidad y Protección de datos, se destaca la privacidad que en línea debe existir.

Importante la protección de los datos personales que todo ciudadano y ciudadana tiene, en cuanto a la divulgación, eliminación de sus datos personales, incluyendo su derecho al anonimato si así lo prefiere. Esta Carta y Principios fueron

⁵ 10 Internet Rights & Principles, Internet Rights & Principles Coalition, véase en: <https://internetrightsandprinciples.org/campaign/>, consultada al 20 de junio de 2022.

desarrollados por la Coalición Dinámica sobre Principios y Derechos para Internet conocida por sus siglas como IRP.

Esta coalición forma parte de las reuniones internacionales que se han llevado a cabo en las cumbres mundiales en cuanto a temas de tecnología de información que han analizado las ventajas y desventajas de un mundo globalizado en la era del internet además de sus riesgos.

Por ende, cada Estado que participa en tratados o acuerdos internacionales está obligado a proteger, así como también dar a conocer los derechos fundamentales, y cada país tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales entre cada ciudadano y ciudadana dentro de su país.

Un aspecto importante es proteger a sus ciudadanas y ciudadanos de cualquier violación a sus derechos fundamentales, por ejemplo, en el internet donde convergen empresas de todo el mundo, y que nadie está exento de sufrir alguna afectación.

IV. Retos de la economía digital y la salvaguarda de los derechos fundamentales en México

El doctor Julio Alejandro Téllez Valdés, señala en su obra *Los Derechos Digitales y la necesidad de su regulación*, que a pesar de que, en México, existe una Estrategia Nacional de Ciberseguridad a partir del año 2017, está no ha tenido seguimiento por parte de autoridades federales, además de no contar con los recursos suficientes para implementarla.⁶

Este planteamiento lo señala en el apartado de Importancia de una Estrategia Digital Nacional en México, dado que fueron los primeros pasos para poder establecer una Estrategia Nacional de Ciberseguridad, con una actualización en cuanto a su normatividad y en base a las metas del gobierno actual.

⁶ Téllez Valdés Julio Alejandro, *Los Derechos digitales y la necesidad de su regulación*, Comité Editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México 2020, véase en: https://infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/Vinculacion/LosDerechosDigitales_Libro_impresion.pdf consultada al 20 de junio de 2022.

También señala el aumento de la brecha digital en zonas rurales, ya que, no todas las personas tienen un acceso igualitario al uso y manejo del internet, lo cual muestra la desigualdad que continúa existiendo a pesar de los grandes avances que se han venido dando en los últimos años.

La pandemia del covid-19, aumentó considerablemente el uso de aplicaciones, plataformas digitales para evitar el contacto físico, de esa manera permitió las transacciones, operaciones mediante el pago virtual, y en ocasiones dependiendo el producto, realizar la entrega mediante canales tradicionales.

Es importante visibilizar, en qué lugar están quedando almacenados los datos de las tarjetas de crédito, débito en las diversas plataformas y quién es la autoridad que puede defender a las personas contra el abuso de información otorgado en compras que el usuario o la usuaria piensa que son confiables.

El uso de datos de tarjetas de crédito y débito cada día va en aumento, a algunas personas se les informa mediante mensajes de texto, correo electrónico o llamadas que su tarjeta está siendo utilizada, usuarias y usuarios pueden confirmar si efectivamente la utilizaron o si se trata de un uso indebido, hackeo, o un fraude de sus datos.

En algunas ocasiones, dependiendo la institución financiera de las tarjetas, tienen un procedimiento para reportar el uso indebido de sus tarjetas, la investigación del caso y la resolución, en algunos otros casos no se cuenta con este procedimiento y se abusa de las personas al no tener un control de la información de operaciones realizadas con sus tarjetas.

Es necesario que se les dé un seguimiento permanente como lo señala el autor Julio Téllez en su obra de Derechos Digitales, con el objetivo de proteger las libertades en el internet.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad internacional en relación a los derechos fundamentales, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, señala que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, se entiende que toda persona tiene sus opiniones y éstas deben ser respetadas.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”, por tanto, queda claro la libertad para recibir, difundir, expresar tanto de forma escrita o cualquier otra.

Se destaca la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 13 señala el derecho para “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas”, las cuales también pueden ser escritas o cualquier otra forma que la persona elija.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6, señala la libertad de expresión y el derecho la información, por tanto, estos derechos también forman parte de los derechos fundamentales y su respeto debe ser una prioridad para los Estados y el sector privado, incluyendo dentro de las nuevas tecnologías de información.

El artículo 16 de la Constitución Mexicana, señala lo siguiente: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, de lo anterior, se desprende la garantía del derecho a la privacidad en México.

Por lo anterior, uno de los aspectos importantes, por parte del Estado y del sector privado es garantizar esta privacidad en el terreno digital, donde la utilización de los datos personales de usuarias y usuarios sean respetados en cada momento que usan plataformas digitales o medios electrónicos, como parte fundamental de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

V. El futuro de la economía digital en el Derecho

Uno de los graves problemas que se están presentando en la economía digital, es el uso de datos personales, datos de tarjetas de crédito, de débito que quedan almacenados en las plataformas digitales, en perjuicio de personas que acceden a plataformas para obtener algún servicio y no cuentan con la protección de sus datos.

La economía digital forma parte de las relaciones sociales, y tienen su impacto positivo, sin embargo, lo más preocupante es el tema de seguridad, no existe una barrera física como lo señala el magistrado del Tribunal Supremo y catedrático de Derecho Constitucional Pablo Lucas Murillo de la Cueva, en su artículo titulado “Los Derechos fundamentales y avances tecnológicos. Los riesgos del progreso”.⁷

Al no existir una barrera física, no hay impedimento a conocer la vida privada, es en los medios electrónicos donde se está almacenando la información y su utilización, incluso el tiempo en el que se conserva la misma y terceras personas pueden acceder a ella.

En cuanto al uso de la información, que se almacena en plataformas digitales o medios electrónicos, no se pide una autorización, entonces, la información está siendo almacenada sin autorización previa, y puede ser utilizada sin su consentimiento y no forma parte de su control.⁸

De lo anterior, se desprende que no hay un control del uso de información privada y se da el desconocimiento por parte de usuarias y usuarios, al no contar con suficiente seguridad al introducir información personal en medios electrónicos.

Claudio Ruiz y Gisela Pérez, en su artículo titulado “La medición del impacto de internet sobre los derechos humanos, mencionan que garantizar los derechos fundamentales en la era del internet, depende de un trabajo en conjunto por parte de gobiernos en cuanto a sus políticas públicas y las empresas privadas que prestan el servicio.⁹

⁷ Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, Derechos Fundamentales y avances tecnológicos. Los riesgos del progreso, Boletín mexicano de Derecho Comparado, véase en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000100003 consultado al 20 de junio de 2022.

⁸ Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid, Tecnos, 1990, 207 pp., véase en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3103/3427> consultada al 20 de junio de 2022.

⁹ Ruiz Claudio, Pérez de Acha Gisela, La medición del impacto de internet sobre los derechos humanos, Revista Defensor de Derechos Humanos, junio 2016, p. 7, véase en: https://cdhem.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/dfensor_06_2016.pdf consultada al 20 de junio de 2022.

El impacto del internet, en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, sigue siendo un tema lleno de interrogantes en seguridad y ciberseguridad y pueden afectar los derechos de las personas en la red, además del blindaje que tienen, al ser difíciles de rastrear y estar dentro del anonimato del internet.

La autora Viridiana Cuevas, señala que las nuevas tecnologías de la información y comunicación representan nuevos desafíos constitucionales, al tener un gran impacto en el Estado de Derecho y en la democracia, al ser el mundo digital, un mundo de datos sobre todo personales.¹⁰

Se explica la gravedad de dar a conocer los datos personales de usuarias y usuarios que mediante internet acceden a diversas plataformas, incluso si utilizan aplicaciones como Uber o Cabify, pueden obtener acceso hasta su localización, lo cual atenta contra su seguridad en todos los ámbitos.

Francisco Javier Díaz, señala que el Estado vive una crisis hoy en día, como consecuencia de la globalización y con ello el estado social, también está teniendo una crisis sobre su modelo, y como se debe priorizar la búsqueda de soluciones que permitan evolucionar para poder adaptarse a la globalización, rescatando la parte positiva.¹¹

En el caso del internet, el respeto de los derechos fundamentales por parte del estado y de sector privado debe ser una prioridad para ambos, ante un contexto globalizado, donde la economía también presenta crisis derivado de la pandemia del covid-19 y de la Guerra de Rusia, un constante aumento de la canasta básica y la inflación alcanzando niveles muy altos.

¹⁰ Cuevas Viridiana, Los Derechos fundamentales en la era digital, véase en: http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No18/ADEBATE-18-art6.pdf consultada al 25 de junio de 2022.

¹¹ Díaz Revorio, Francisco Javier, El coste económico de los derechos, su interpretación y garantía, Derechos Humanos y Democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2020, véase en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/El_coste_econo%CC%81mico.pdf consultada al 2 de julio de 2022.

El 17 de diciembre del año 2018, fue aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas, el derecho a la privacidad en la era digital, con el propósito de reafirmar el compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratados Internacionales.

En este documento, se reconoce el respeto a la privacidad como forma importante de prevenir la violencia, como ejemplo se señala violencia de género, el abuso y el acoso sexual tanto de mujeres, niñas y niños, que se da mucho en espacios digitales y en línea.¹²

De ahí parte la importancia de que existan normas que regulen desde el ámbito internacional la privacidad digital, que existan ordenamientos legales encargados de regular y vigilar el abuso de esta información.

Lo anterior, solo será visible con el esfuerzo coordinado entre los países, estados, organismos internacionales, las empresas multinacionales y la sociedad civil organizada, está es una tarea inacabada, en la cual, mejorar la legislación desde la trinchera de los Derechos Humanos es columna vertebral si se busca eliminar la pérdida de privacidad en la era del internet.

Conclusiones

Urgente y necesario que el Estado pueda adaptar la normatividad a los entornos digitales, brindar un seguimiento al uso de los datos personales en las plataformas digitales de la mano de organismos internacionales que puedan garantizar el respeto de los derechos fundamentales en el internet.

Es un tema que debe seguirse estudiando y debatiendo en conjunto por todas las partes interesadas, en este caso, gobierno, sector privado, la comunidad educativa,

¹² Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018, 73/179. Derecho a la privacidad en la era digital, Asamblea General Naciones Unidas, véase en: <https://www.ohchr.org/es/privacy-in-the-digital-age/international-standards-relating-digital-privacy> consultada al 5 de julio de 2022.

las asociaciones civiles, padres, madres de familia, el uso del internet va en aumento y se requiere trabajar en equipo y de forma coordinada en temas de privacidad en el uso del internet, la libertad y el acceso.

Una actualización y seguimiento a estrategias de seguridad y ciberseguridad en el uso de plataformas digitales, medios electrónicos, manejo de datos personales encabezado por gobierno y sector privado, que involucre sectores educativos con la finalidad de sensibilizar sobre uso de internet y redes sociales.

Falta seguir socializando la existencia de derechos fundamentales para todas las personas que se vean afectadas en el uso de datos personales, su vida privada y desde el estado garantizar medidas de protección en caso de que se vean afectados sus derechos *online*.

Una posible solución a nivel mundial es la que lanzó en el año 2016 el doctor Daragh Murray,¹³ maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex, que es la creación de la Unidad de Verificación Digital, por sus siglas DVU, como una forma de ir capturando investigaciones de forma digital donde se violen derechos humanos.

Otro aspecto importante es el seguimiento que se le dé por parte de organismos internacionales, el gobierno al sector privado, a las compañías que hacen uso de datos personales de usuarias y usuarios, en cuanto al derecho al olvido, es decir, que la información sea borrada cuando ya no es necesaria.

Es decir, que, mediante el uso de teléfonos inteligentes, puedan ir capturando sus expedientes donde se compartan los casos de víctimas y testigos, que escriban y compartan sus experiencias, a nivel mundial, como una forma de concientizar y difundir lo que está pasando y poder prevenir afectaciones o violaciones futuras.

¹³ Cómo usar el poder de Internet para promover los derechos humanos, Impacto Académico, Organización de las Naciones Unidas, véase en: <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/c%C3%B3mo-usar-el-poder-de-internet-para-promover-los-derechos-humanos> consultada al 5 de julio de 2022.

En el caso de México, es el seguimiento o bien, la incorporación de una nueva Estrategia Nacional de Ciberseguridad del 2022 en adelante, como consecuencia del futuro pos-pandemia covid-19 y como resultado del aumento de operaciones en el internet, la compra de bienes o servicios en plataformas digitales, donde la respuesta debe estar a la altura de estos tiempos digitales.

Aún queda mucho por hacer, una de las partes más importantes es apostarle a la socialización de los derechos fundamentales en la era del internet, la prevención forma parte crucial en el manejo y uso de datos personales tanto para los organismos internacionales, países y personas que buscan una mejor sociedad basada siempre en el respeto y garantía de la privacidad en todos los ámbitos.

Referencias bibliográficas

10 Internet Rights & Principles, *Internet Rights & Principles Coalition*, véase en:

<https://internetrightsandprinciples.org/campaign/> consultada al 20 de junio de 2022.

Cómo usar el poder de Internet para promover los derechos humanos, *Impacto Académico, Organización de las Naciones Unidas*, véase en: <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/c%C3%B3mo-usar-el-poder-de-internet-para-promover-los-derechos-humanos> consultada al 5 de julio de 2022.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Cuesta Carmen; Economía Digital, *BBVA Research, Situación Economía Digital 2015*, véase en: https://www.bbvarsearch.com/wp-content/uploads/2015/05/Situacion_Economia_Digital_1.pdf consultada al 28 de junio de 2022.

Cuevas Viridiana; *Los Derechos fundamentales en la era digital*, véase en:

http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No18/ADEBATE-18-art6.pdf consultada al 25 de junio de 2022.

De Angelis Jessica; *Medir la Economía Digital 2015*, Banco Interamericano de Desarrollo, véase en: <https://conexionintal.iadb.org/2018/05/30/ideas-3/> consultado al 20 de junio de 2022.

Díaz Revorio; Francisco Javier; *El coste económico de los derechos, su interpretación y garantía, Derechos Humanos y Democracia*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2020, véase en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/El_coste_economico%CC%81mico.pdf consultada al 2 de julio de 2022.

Knoll Patricia, Viola Anahí; *Economía digital: Acelerado Avance y Desafíos que presenta*, véase en: [https://www.unsam.edu.ar/escuelas/economia/investigacionpublicaciones/economia-internacional/economia-digital-acelerado-avance-y-desafios-que-presenta-1/#:~:text=En%20resumen%2C%20la%20evoluci%C3%B3n%20de,las%20cosas%E2%80%9D%20\(IoT\)](https://www.unsam.edu.ar/escuelas/economia/investigacionpublicaciones/economia-internacional/economia-digital-acelerado-avance-y-desafios-que-presenta-1/#:~:text=En%20resumen%2C%20la%20evoluci%C3%B3n%20de,las%20cosas%E2%80%9D%20(IoT)) consultado al 7 de julio de 2022.

Internet Rights & Principles Coalition; Carta de Derechos humanos y principios para internet 2015, United Nations, Internet Governance Forum, véase en: https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf consultada al 15 de junio de 2022.

Murillo De La Cueva, Pablo Lucas; *Derechos Fundamentales y avances tecnológicos. Los riesgos del progreso*, Boletín mexicano de Derecho Comparado, véase en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000100003 consultado al 20 de junio de 2022.

Murillo De La Cueva, Pablo Lucas; *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid, Tecnos, 1990, 207 pp., véase en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3103/3427> consultada al 20 de junio de 2022.

Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018, 73/179. Derecho a la privacidad en la era digital, Asamblea General Naciones Unidas, véase en: <https://www.ohchr.org/es/privacy-in-the-digital-age/international-standards-relating-digital-privacy> consultada al 5 de julio de 2022.

Ruiz Claudio, Pérez de Acha Gisela; *La medición del impacto de internet sobre los derechos humanos*, Revista Defensor de Derechos Humanos, junio 2016, p. 7, véase en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/dfensor_06_2016.pdf consultada al 20 de junio de 2022.

Téllez Valdés Julio Alejandro; *Los Derechos digitales y la necesidad de su regulación*, Comité Editorial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México 2020, véase en: https://infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/Vinculacion/LosDerechosDigitales_Libro_impresion.pdf consultada al 20 de junio de 2022.

Derechos de los animales desde una perspectiva filosófica

Cítlali Yulyana ROJO-ÁVILA*

Sumario: I. Introducción, II. Antecedentes sobre maltrato animal, III. Pensamiento aristotélico en cuanto a los seres vivos, IV. La moral y el derecho de los animales, V. Legislación en materia de protección de los animales, VI. Protección a los animales a través del Derecho Penal, VII. Protección de los animales en Sinaloa, VIII. Propuesta IX. Conclusión, X. Fuentes consultadas.

Resumen: Los animales tienen derecho, al menos, a no ser torturados, a vivir en libertad, a que su hábitat sea preservado, a que no les cause dolor, a la satisfacción de sus necesidades básicas. Los seres humanos los han visto desde siempre como productos y recursos a su disposición y esa es la mentalidad que las leyes en la materia de derechos de los animales tratan de mejorar. Se pretende que los animales se les reconozcan sus intereses y que éstos no puedan ser vulnerados para satisfacer nuestras necesidades, muchas veces superficiales. Son muchas las maneras en que los animales son maltratados y muchas también las formas en que nuestra actitud puede ayudarlos. Hablar de derechos para los animales es trabajar por un mundo más justo y con menos sufrimiento para estos seres. Y en este sentido hacemos referencia a Emmanuel Kant “Podemos juzgar el corazón de un hombre según trata a los animales”.

Palabras clave: Derechos, Animales, Maltrato, Protección.

Abstract: Animals have the right, at least, not to be tortured, to live in freedom, to have their habitat preserved, to not cause them pain, to the satisfaction of their basic needs. Human beings have always seen them as products and resources at their disposal

* Maestra en Ciencias del Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa y estudiante del Programa Doctorado en Ciencias del Derecho en la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán.

and that is the mentality that laws in the field of animal rights try to improve. It is intended that animals recognize their interests and that they cannot be violated to meet our needs, often superficial. There are many ways in which animals are mistreated and many ways in which our attitude can help them. To talk about rights for animals is to work for a more just and less suffering world for these beings. And in this sense, we refer to Emmanuel Kant "We can judge the heart of a man as he treats animals."

Key words: Rights, animals, abuse, protection.

I. Introducción

En el presente artículo se considera que la utilización de una adecuada metodología es importante; por tanto, el método jurídico es indispensable ya que es el enfoque de la investigación por tratar temas de leyes que protegen a los animales, mediante el método analítico e histórico se realizará el estudio de evolución que ha tenido este fenómeno de la protección hacia estos seres, y se aborda también desde una vertiente filosófica para realizar la síntesis correspondiente y mediante el método deductivo se analiza la problemática que se ha visto en cuanto al trato que se les da a los animales en la actualidad; es así que, a manera de hipótesis nos estamos planteando que si la sociedad y las autoridades cuentan con la sensibilidad para dar trato a los animales de una forma justa, las leyes deben de ser el soporte que dé solución a los casos de maltrato.

Por derechos de los animales nos referimos a las distintas corrientes de pensamiento según las cuales los animales deben estar protegidos por la ley de tratos crueles, y no deben ser considerados objetos de consumo.¹ La relación que se conoce del hombre con los animales es ancestral y está determinada por ciertas ideas de la cultura humana. A lo largo de los siglos, muchos han sido los filósofos, pensadores, científicos y literarios que han hecho eco del trato que han dispensado los humanos a

¹ Raffino, María Estela; *Derechos Animales, Argentina*, Concepto de, <https://concepto.de/derechos-animales/>. Consultado: 06 de febrero de 2020.

los animales, en muchos casos abiertamente crueles y, por otra parte, perfectamente aceptado por ser considerados por la gran mayoría de la sociedad como seres que no cuentan con sentimientos.

Desde la antigüedad, las discusiones sobre las relaciones entre el ser humano y el animal han hecho furor y han sido objeto de controversias. Filósofos como Pitágoras, Platón, Locke, Bentham y el mismo Aristóteles exhortaban el respeto de los animales. Existe entonces un dualismo entre ellos al expresar que el sufrimiento de los animales no debe ser ajeno al humano y una consideración ética y empática podrá acabar con el sufrimiento de estos seres. Existe según todos ellos una realidad que se capta a través de los sentidos y otra a través de la razón. Esta diferenciación entre los dos mundos conlleva una valoración positiva del mundo racional y espiritual frente a una valoración negativa del mundo material y natural percibido por los sentidos.

Fue en la 4ª Conferencia Mundial de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal), sobre bienestar animal, que en dos de sus sesiones plenarias se consagraron el concepto un solo bienestar en donde muchos de los ponentes destacaron la relevancia del concepto como complemento de una sola salud y la importancia de reconocer las interconexiones entre bienestar animal y otras disciplinas en apoyo al desarrollo mundial sostenible.² Esto en conjunto con la legislación que en la materia se cuenta entre ellas destacamos la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal, e internacionalmente la Agenda 2030 en donde se hace mención a la sustentabilidad del medio ambiente en donde nos desenvolvemos.

Es así, que señalamos que los hombres desde todas las épocas hasta la actualidad han cazado, criado, matado y usado a los animales para todo tipo de prácticas, desde las necesarias de supervivencia, hasta otras superfluas y crueles. Es por ello, por lo que el maltrato, que estos han obtenido por parte de la especie humana

² Organización Mundial de Sanidad Animal; *El bienestar animal: una ventaja para la industria ganadera*, España, OIE, 2000, p. 3.

ha sido cuestión de preocupación y denuncia; y por razones socioculturales se ha ido haciendo de este un tema sensible orientado a corregir este daño innecesario a la especie animal. Derivado de este pensamiento un dolor o un sufrimiento es igual de perjudicial para el ser que lo padece, independientemente de si es humano o no humano, por lo que ha de tomarse en consideración.

La consideración de los autores Peter Singer y Tom Regan,³ es de gran relevancia pues basándose en lo que denominan el principio moral básico de la igualdad de consideración. La igualdad entre animales humanos y no humanos no se fundamenta en la igualdad de características asociadas a la capacidad moral y racional o a cuestiones físicas como la fuerza, sino a su capacidad de sentir dolor y placer. El hecho de que otros animales no formen parte de nuestra especie no nos da derecho ni a explotarlos ni a que podamos ignorar sus intereses como seres sintientes.

II. Antecedentes sobre maltrato animal

Empezamos definiendo el Derecho Animal como el conjunto de teorías, principios y normas destinadas a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección.⁴ En este tenor señalamos que el ser humano se sitúa en una posición de dominación sobre el planeta, no solo sobre los animales. Esa idea parte, de tres fuentes.

En primer lugar, de la costumbre de la caza, compartida por todos los animales carnívoros u omnívoros, que surgió desde la época del *homo habilis*. En segundo, del concepto bíblico (Génesis 1:20-28) en el que se da a Adán el dominio sobre los peces del mar, las aves de los cielos, las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra. En tercer lugar, procede de la suposición de que los animales

³ Paniego Burillo, Clara E., El rumor de las multitudes, *El trato a los animales no humanos, una consideración moral*, publicado en el rumor de las multitudes el 18 de septiembre de 2018, disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/el-rumor-de-las-multitudes/el-trato-a-los-animales-no-humanos-una-consideracion-moral>, consultado el 18 de julio de 2021.

⁴ Chible Villadangos, María José; *Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho*, Chile, Ius et praxis, 2015, p. 23.

no pueden tener derechos porque no pueden razonar, no tienen un lenguaje ni conciencia como el ser humano.

Es por todo esto que, como todo proceso de colonización, el ser humano se convierte en un sujeto de poder, capaz de someter todo aquello que conquiste de este modo, puede disponer de otras personas, así como llegar a quitar la piel, colmillos, huesos de los animales, así como utilizar pelajes como objeto de lujo y reducirlos a cosas cuyo valor es mayor si se les priva de la vida.⁵

En el derecho romano el bienestar animal apenas tenía importancia, y una prueba de ello es la gran cantidad de animales que fueron sacrificados en los juegos. Pero sí es cierto que algunos autores, especialmente Porfirio, apuntaron que no era apropiado matar seres vivos para la comida. También en la obra de Virgilio, Lucrecio y Ovidio hay algunas consideraciones morales sobre los animales.⁶

El mismo autor López Franco que hemos citado líneas arriba, señala el término sánscrito *Ahimsā* que se refiere a un concepto filosófico que aboga por la no violencia y el respeto a la vida. Es una doctrina muy importante en el budismo e hinduismo, que llega a afirmar una equivalencia moral de animales y humanos. Ya en el siglo III a.C. algunas sociedades budistas e hinduistas adoptaron esta tradición y proclamaron la necesidad de proteger a los animales castigando duramente a quienes mataban una vaca o un perro.

Ya en la Edad Moderna señala el autor comenzaron las primeras leyes conocidas que protegen a los animales. André Viard, presidente del Observatorio Nacional de las Culturas Taurinas de Francia afirmó que: no olviden que las primeras leyes de protección animal fueron aprobadas por los nazis. Vemos que no solo no fueron los primeros, sino que queda muy lejos el año de la primera ley conocida que data de 1635 la cual fue aprobada en Irlanda y prohibía esquilar lana de ovejas y atar

⁵ Fajardo, Ricardo; *El derecho de los animales*, Colombia, Legis, 2007, p. 15.

⁶ López Franco, Álvaro; *Breve historia sobre el bienestar animal*, Descubrir la historia, Madrid, www.breve-historia-sobre-bienestar-animal, Consultado el 6 de febrero de 2020.

arados a las colas de los caballos, basándose en la crueldad que se empleaba en el trato a los animales.

Más tarde, en 1641, la colonia de Massachusetts aprobó un sistema de leyes protegiendo a animales domesticados basadas en el Massachusetts *Body of Liberties*. Uno de los derechos reconocidos, el número 92, decía: “ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano”. Sirviendo esto como un antecedente clave para la defensa que en la actualidad se busca para estos seres.

Descartes publicó en 1641 unas meditaciones que, basadas en su Teoría Mecanicista del Universo, definían a los animales (no a los humanos) como autómatas complejos sin almas, sin mentes, sin razonamiento y sin las capacidades de sufrir o sentir⁷. Uno de los principales opositores de Descartes fue John Locke, quien en algunos pensamientos educativos afirmó que la crueldad con los animales tendrá efectos negativos sobre la evolución ética de niños, que más tarde transmiten la brutalidad a la interacción con seres humanos. Locke no consideró un concepto de derecho, pero las consideraciones filosóficas nos adentran en los argumentos que, luego, se utilizan en la creación de las leyes.

En el ámbito filosófico de la Edad Moderna, el último autor que destacamos fue Arthur Schopenhauer que se decantó por la perspectiva oriental respecto al bienestar animal y declamó: “la supuesta ausencia de derechos de animales, la falta de deber frente a la criatura es una de las barbaridades de Occidente cuyo origen está el Judaísmo” (basada en la Biblia y el Torá, caracterizándose por hacer la voluntad de Dios y esperar la venida del Mesías).

⁷ Neira, Hernán, *El impenetrable corazón animal: Descartes y Condillac ante los animales*, Chile, Unisonos, 2013, p. 227.

La fuerte influencia utilitarista de Jeremy Bentham se verá reflejada por algunos defensores de la ética animal.⁸ Razonamientos semejantes piensan que, el maltrato hacia los animales es un reflejo de las crueldades humanas, y el respeto que se tiene por la vida, especialmente por aquella que no puede darle batalla y resistírsele, es un síntoma de su moral.

El filósofo Jeremy Bentham fue el primero en plantear el problema ético del sufrimiento animal y su explotación abusiva por el hombre⁹. A partir de aquí surge el concepto de emotivismo moral que desarrolló una mayor sensibilidad hacia el dolor animal; es así que venimos a comprender el término como aquel mediante el cual se emiten juicios procediendo estos de las emociones individuales y el fin será persuadir a los demás para que sientan lo que nosotros sentimos y se cree así una empatía a la situación que viven estos seres que en muchos de los casos se encuentran desvalidos y sin una protección debida.

III. Pensamiento aristotélico en cuanto a los seres vivos

Aristóteles concibe la naturaleza (*physis*) como el principio interno del movimiento que se da en todos los seres naturales, los cuales poseen, en sí mismos, el origen o principio de sus propios cambios y actividades. Dicho de otro modo, Aristóteles considera que a todos los seres naturales les pertenece una determinada naturaleza que solo puede desarrollarse si cuenta con las necesidades y recursos necesarios: es decir, para que un anfibio (larva o renacuajo) pueda llegar a actualizarse en tanto que convertida en rana (pueda potenciar su esencia), necesita ciertas condiciones tales como el agua, la luz, el calor del sol y los alimentos.¹⁰ Partiendo de la misma admiración por toda forma de vida animal que Aristóteles, y adaptándola

⁸ Valdivia Barrera, Guillermo, *Ética animal: bienestar de los animales no humanos contra el especismo contemporáneo*, Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2016, p. 9.

⁹ Aguilar Catalán, Adria, *Bioética en experimentación animal*, España, UAB, 2012, p. 26.

¹⁰ Martín Blanco, Sara, *Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum*, España, Bioética y derecho, 2012, p. 7.

éticamente, el enfoque intenta ofrecer un modelo con el fin de hacer justicia a la complejidad de las vidas animales.

En esta dirección hacemos referencia al filósofo al estudiar sus escritos de biología y zoología que forman parte de la obra conservadora del autor, subrayamos la significativa atención al estudio de la vida en sus múltiples formas el estudio a todos los seres vivientes por más humildes que sean.

Es así que citamos en sus palabras: desde el hombre a los insectos, los gusanos y los crustáceos, pasando por las numerosísimas especies que pueblan el polimorfo repertorio de las criaturas, en su despliegue maravilloso, la naturaleza ofrece un incesante y abigarrado espectáculo, mucho más al alcance de nuestra observación que el mundo incorruptible y eterno de las estrellas y las abstracciones metafísicas.¹¹

De aquí y citando al mismo Aristóteles inferimos incluso los seres más humildes tienen algo maravilloso y placentero al conocimiento, cuando se observan sus formas y estructuras, y las causas de su desarrollo, en el marco de esa naturaleza dirigida a un fin, el bien y la belleza es para Aristóteles el objetivo final de toda esa atractiva pluralidad de seres y formas, organizados en la escala de perfección natural que va de las plantas y los ínfimos vivientes hasta el hombre, animal superior, lógico y político. La visión aristotélica del universo biológico está guiada por su teleología, Aristóteles se transformó para muchos en el filósofo de la naturaleza y la forma viviente más comprometida y trascendental para esta carrera que se ha seguido para el debido trato que se les debe dar a estos seres.

La idea de los derechos animales es corregir la tendencia a considerar afectivamente a los animales dependiendo de su utilidad para el ser humano, su grado de domesticación (como los animales de compañía, por ejemplo, perros, gatos, pericos, conejos), o su belleza (como aves con plumajes coloridos, mamíferos con marfil, pieles exuberantes de los felinos, etc.) ; debemos por tanto tratarlos desde una perspectiva de

¹¹ Aristóteles, *Investigación sobre animales*, España, Gredos, 1992, p. 11.

sensibilidad y respeto en tanto que como menciona el filósofo cada uno de ellos posee una belleza en sí, y sobre todo sentimientos a través de la cuales se puede llegar incluso al conocimiento. Aquellos que no son socialmente valorados por esas y otras razones, sirven como alimento, vehículo de transporte, de carga o sujeto experimental, sin tener nunca en cuenta que tengan derecho a una existencia libre de dolor, encarcelamiento o tratos poco éticos.

Existen muchas organizaciones nacionales e internacionales que emprenden esta lucha, razón por la cual se celebra el Día Internacional de los Derechos Animales en todo el mundo, cada 10 de diciembre, desde 1997.

En México las cifras son desalentadora cada año, un millón de animales de compañía, aproximadamente, sufre maltrato, según cálculos de organizaciones protectoras. Además de las mascotas domésticas comunes, la fauna diversa de México llega cada vez con mayor frecuencia a los hogares como animales de compañía.¹²

Debemos tener consideración moral a los animales no humanos, ésta compete sin duda al ámbito de la justicia social.¹³ Partiendo de la misma admiración por toda forma de vida animal que Aristóteles, y adaptándola éticamente, el enfoque intenta ofrecer un modelo con el fin de hacer justicia a la complejidad de las vidas animales y a sus esfuerzos por florecer en la sociedad.

IV. La moral y el derecho de los animales

Las raíces de la protección a los animales basan sus principios en el derecho, el respeto y la moral. No podemos decir que somos protectores de animales sino respetamos el derecho de todos los seres vivos que nos rodean, al decir todos los seres vivos nos referimos a los humanos y animales. Al hablar del derecho, nos referimos al

¹² Castañeda Hidalgo, Hortensia; *Contra el maltrato de los animales*, México, Ciencia UAT, 2011, p. 10.

¹³ Martín Blanco, Sara; *Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía*, España, Bioética y derecho, 2012, p. 16.

derecho a la vida, derecho a la justicia, derecho a vivir en las condiciones propias de cada especie sin alteración alguna, que no se les maltrate, y que no se conviertan en objeto para la comisión de delitos.

Al hablar del respeto, nos referimos al respeto que merecemos todos los seres vivos del planeta. Todos los animales tenemos derechos. La inteligencia o el grado de raciocinio de una especie no la eximen del derecho a una vida sana, en paz y armonía.¹⁴ Es así que al estudiar lo justo y el respeto debemos atender necesariamente el concepto de moral y al hablar de la moral, muchos pueden preguntarse si los animales tienen o no moral, si saben o no de moral, pero para salir de estas dudas primero definamos el concepto. La moral¹⁵ es la actitud o conducta que no concierne al orden jurídico sino al ámbito de la conciencia personal, es el conjunto de facultades del espíritu que conlleva a una conducta correcta y armoniosa entre toda la creación.

Con esta descripción estamos demostrando que la moral no distingue a los seres que la poseen por el grado de inteligencia o raciocinio, ni mucho menos por razas, religiones o nivel social. Por lo tanto, observando la conducta de los animales, bien podemos asegurar que poseen actitudes naturales de moral.

Advertimos que nos corresponde ser más conscientes de nuestra responsabilidad con la condición animal y perfeccionar la integridad de nuestra orgullosa superioridad intelectual.¹⁶ Esto pertenece al proceso evolutivo que hemos asumido como característica de nuestra humanidad, si perdiéramos la capacidad de interrogarnos sobre la justicia de nuestras actitudes, careceríamos del que nos parece el rasgo más virtuoso de nuestra especie; la cual señalamos que es la responsabilidad y sensibilidad hacia todas las formas de vida que nos rodean y que necesariamente tenemos la obligación de proteger.

¹⁴ Quintanilla, Rosario; *La protección a los animales*, España, REDVET, 2008, p. 9.

¹⁵ Ortiz Millán, Gustavo; *Sobre la distinción entre ética y moral*, México, UNAM, 2016, p. 6.

¹⁶ Basilio, Baltasar; *El derecho de los animales*, España, Marcial Pons, 2015, p.18.

V. Legislación en materia de protección de los animales

La protección de los animales no humanos y su bienestar es una preocupación creciente en el comienzo de este nuevo milenio, si bien la generalidad de instrumentos normativos cosifica a los animales no humanos, existen disposiciones que empiezan a emerger para construir el concepto jurídico de los demás animales como seres sintientes capaces de tener derechos y estableciendo obligaciones jurídicas de los humanos con ellos, sin embargo, esta protección se da a través de conquistas y progresiones que tienen imbricaciones con factores sociales y ambientales, siendo las especies destinadas a consumo humano y compañía las que se encuentran más alejadas de la protección jurídica debido a que la interacción entre el humano con estas especies es principalmente de depredación¹⁷ por lo que son concebidas por las estructuras socio económicas como bienes al servicio de la humanidad, esta relación hace que la protección efectiva de estos animales sea la última barrera de la progresividad de la justicia animal, pues es la misma falta de sensibilidad la que hace que no se avance debidamente para mitigar la problemática.

Es preciso señalar que en los últimos años se ha dado paso a la configuración de una movilización social muy específica que se caracteriza por la fuerza creciente que ha adquirido el movimiento de liberación animal y la defensa de los derechos de los animales en que los partícipes dejan de un lado perjuicios económicos, sociales, culturales, políticos para compartir la idea de pugnar por el bienestar de los animales¹⁸.

En 1987, se publica el Convenio europeo para la protección de animales de compañía. Esta iniciativa significó un importantísimo avance en las leyes internacionales de derecho animal, pues recoge, entre otras cosas, la prohibición de las mutilaciones estéticas, como el corte de orejas y de cola en los perros de compañía.

¹⁷ Morales García, Ángel Daen; *Bienestar animal y legislación; el reto de los animales destinados al consumo humano en México*, España, Derecho animal, 2017, p. 16.

¹⁸ Bermúdez Landa, Paulina; *Bioética y protección jurídica de los animales*, México, UNAM, 2017, p. 15.

Es por esto, que consideramos vital que hagamos mención a los derechos animales contemplados en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978), de la cual hacemos referencia al preámbulo:

Considerando que todo Animal posee derechos.

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los Animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de las otras especies de Animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

Considerando que el respeto de los Animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los Animales.

La citada declaración fue aprobada por ONU y UNESCO, entre cuyos artículos están los siguientes:

Todos los animales nacen iguales ante la vida y gozan de los mismos derechos a existir.

Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Si es necesaria la muerte de un animal, deberá ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Todo animal salvaje tiene derecho a habitar en la naturaleza y a reproducirse naturalmente.

Toda privación de libertad de un animal salvaje, incluso si es con fines pedagógicos, constituye una violación al derecho animal.

Convirtiéndose esta normativa universal también un antecedente clave para la temática de la defensa de los animales.

VI. Protección a los animales a través del derecho penal

En México existen instancias que tienen la capacidad de defender a los animales, entre ellas se encuentran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); la de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); la de Salud (SSA) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), no obstante, “no hacen nada, la ley queda en letra muerta, dijo Gustavo Larios, fundador de la Asociación Mexicana por los Derechos de los Animales (AMEDEA).¹⁹

Entre las regulaciones que se han implementado para proteger a los animales se encuentran: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, y diversas Normas Oficiales Mexicanas (como la NOM-059-SEMARNAT-2010, que contempla la protección de animales silvestres), Códigos Penales y Códigos Civiles locales, así como Leyes de Protección Animal en todas las entidades federativas.

Es en este sentido que hacemos referencia a lo siguiente para empezar a abordar el tema, interesa destacar ahora dos componentes esenciales que caracterizan al fenómeno en la actualidad: por un lado, el objeto de las reivindicaciones animalistas se centra en determinados abusos infligidos a cualquier clase de animal, y no sólo a los más cercanos al hombre, como los domésticos o los de compañía; por otro lado, las acciones llevadas a cabo en apoyo de este movimiento son cada vez más frecuentes y contundentes, además de contar con un número creciente de simpatizantes,

¹⁹ Lira, Ivette; *¿Derechos para animales? En México hay leyes que los protegen, pero son letra muerta*, México, www.sinembargo.mx., consultado el 10 de febrero de 2020.

consumidores que presionan ante las instancias competentes para que los productos que se ponen a su alcance en el mercado se elaboren sin necesidad de causar sufrimiento a los animales, por ejemplo de granja, empleados para su manufactura.²⁰

De forma paralela, también se fueron asumiendo desde hace años la tutela administrativa de los animales domésticos incluidos los de compañía, estableciendo para ello sus respectivas leyes protectoras, con sus correspondientes catálogos de infracciones y sanciones. En los preámbulos de estas leyes ya se hacía palpable el surgimiento de una nueva preocupación por el bienestar de los animales y del consenso social existente en torno a la necesidad de dotarlos de protección frente a los malos tratos y al sufrimiento innecesario del que a menudo son objeto. Se concretó en la ya mencionada Declaración Universal de los Derechos del Animal, donde se proclama con carácter general la obligación del hombre de atender, cuidar y proteger a todos los animales.

Al mismo tiempo se señalan, los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognoscitivas de los animales y no han dejado duda sobre la posibilidad de que éstos puedan experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, dolor o felicidad.²¹

Por otra parte, la constatación de estos datos ha generado, un importante replanteamiento ético, en clave ideológica, en torno a la posición del hombre frente a los animales, con el objetivo fundamental de esclarecer dónde se halla la difusa frontera entre la protección de los animales y los intereses humanos. Todo ello ha dado origen a una nueva línea legislativa nacional (tanto federal como nacional) e internacional.

Sobre el maltrato animal, en 1987 el Consejo Europeo publicó un tratado para la protección de mascotas, en el que establecía que el hombre tenía la obligación moral de respetar todas las criaturas vivas y tener en mente que las mascotas tenían una

²⁰ Ríos Corbacho, Juan Manuel; *Los animales como posibles sujetos de derecho penal*, España, Trota, 2012, p. 261.

²¹ Hava García, Esther; *La protección del bienestar animal*, España, Estudios penales y criminológicos, 2011, p. 11.

relación especial con el hombre. Además que en el Capítulo II de los principios para el bienestar animal, en el artículo 3, parte 1 se estableció que nadie deberá causar a un animal dolor innecesario, sufrimiento o maltrato.²² Por mencionar un ejemplo, el artículo 420 del Código Penal Federal establece pena a quien capture, dañe o prive de la vida tortugas, o mamíferos marinos, así como a quien recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos sujeta a protección especial o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

VII. Protección de los animales en Sinaloa

Recientemente, gracias a movimientos ciudadanos y nuevos ideales que buscan un mejor trato hacia los animales, se han aprobado diversas leyes estatales en México que protegen la vida animal; o bien, los estados han reformado sus códigos penales para incluir delitos de crueldad animal (como es el caso de Sinaloa). Los animales dejan de ser catalogados como cosas para ser seres vivos dotados de sensibilidad y además protegidos por las leyes. Además, en la mayoría de los estados ya se han reformado los códigos penales para tipificar los crímenes de zoofilia, maltrato, crueldad animal y abandono, castigándose dichos delitos con multas y algunos casos hasta con años de prisión.

Una parte importante sobre la inclusión en los códigos penales de los delitos de abuso animal es el hecho de que, al castigarse estos actos cometidos en contra de los animales, se mejora la calidad de vida tanto de los animales como de la sociedad, porque al detener a las personas que son violentas con los animales se evita que escalen su peligrosa conducta hacia los seres humanos. Las leyes de protección animal son consideradas por muchos como indicadores de una mejoría en la civilidad y moral colectiva de un país.

La Ley de Protección de Animales, tiene como objetivo proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento,

²² Camacho, Estefanía; *La protección animal en México*, Sin embargo, México, 2014, p. 5.

desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas.

Señalamos como punto importante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a través del Amparo en revisión 693/2016²³ dicta que está prohibido en México usar mamíferos en circos y ferias, siendo este un gran avance en cuanto al tema de la defensa y protección de estos seres vivos; pues esto ha propiciado el cierre definitivo de varios establecimientos en donde se utilizaban este tipo de animales para dar el espectáculo.

Los ciudadanos deben saber que pueden denunciar ante el Ministerio Público los casos de maltrato animal y las autoridades tienen la obligación de dar seguimiento a las denuncias y sancionar a los responsables. Alegra que recientemente en enero de 2021 el Congreso del Estado de Sinaloa²⁴ aprobó reformas a dos leyes y el Código Penal para proteger la dignidad y vida animal.

Se aprobó dictamen que refuerza el cuidado y la protección a los animales, incrementa las penalidades para quien los maltrate, prohíbe los espectáculos de tauromaquia y peleas de perros. Se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales, Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable y del Código Penal, todas del Estado de Sinaloa.

En materia penal se amplía el tipo de animales sobre los cuales se establece una pretensión punitiva en caso de ser objetos de actos de maltrato o crueldad, ya que actualmente sólo se castiga los actos contra animales domésticos, sin embargo, se considera viable la inclusión de los silvestres y ferales.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Amparo en revisión 693/2016 disponible en: <http://www.scjn.gob.mx>., consultado el 10 de julio de 2021.

²⁴ Congreso de Estado de Sinaloa; *Por unanimidad Congreso del Estado aprueba reformas que protegen la dignidad y vida animal*, publicado el 28 de enero de 2021, disponible en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/por-unanimidad-congreso-del-estado-aprueba-reformas-que-protegen-la-dignidad-y-vida-animal/>, consultado el 19 de julio de 2021.

Al que dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico, silvestre o feral, causándole lesiones se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa, doblando con ello la penalidad vigente.

Se prohíbe y serán consideradas como infracciones abandonar a los animales en la vía pública o en lugar lejano de su hábitat natural, así como comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados. Se prohíbe también la práctica de actos de zoofilia y el sacrificio de animales como método para controlar la sobrepoblación animal en situación de calle.

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Ecología y Desarrollo Sustentable, y de Justicia les fueron turnadas para su estudio y elaboración de dictamen trece iniciativas en esta materia. Las iniciativas dictaminadas proponen reforzar el ámbito normativo estatal en materia de protección de animales buscando fortalecerlo en aras de pugnar por un mejor cuidado y protección de estos observando en todo momento otorgarle a dicho andamiaje jurídico un enfoque progresista.

Las personas físicas y Asociaciones Protectoras de Animales que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán entregarlos estando vacunados, desparasitados y esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato. Deberán entregar a los adoptantes el manual de cuidados. Todos los animales rescatados de la calle por parte de los Centros de Salud y Bienestar Animal, que sean entregados en custodia temporal o definitiva por una autoridad, o que sean dados en tutela por un particular por su incapacidad para cuidarlo, y por cualquier otra situación similar donde un animal no cuente con un hogar y propietario definitivo, podrán entregarse a las Asociaciones Protectoras de Animales que así lo soliciten.

En caso de que no sea reclamado el animal las autoridades podrán entregarlo a alguna Asociación Protectora de Animales, misma que podrán entregarlos en adopción de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales, Centros de Salud y Bienestar Animal, escuelas de adiestramiento y lugares de estancia y hospedajes creados para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con veterinario responsable y demás personal capacitado.

Se incluye la obligación del titular del Poder Ejecutivo de incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado del Sinaloa para el Ejercicio Fiscal correspondiente una partida para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Protección a los Animales.

Se establecen facultades de coadyuvancia en materia de protección de los animales a la Secretaría de Seguridad Pública, entre ellas, apoyar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad y respecto digno de los animales.

De igual forma integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con las Asociaciones protectoras de animales en la protección y canalización de animales a Centros de Salud y Bienestar Animal, albergues temporales y definitivos o refugios de animales.

La vida laboral de los animales de tiro y carga no será mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud para el desempeño de dichas actividades. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o

asfaltadas, deberán ser necesariamente herrados con los accesorios adecuados que eviten que el animal resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

Se crea el Fondo para la Protección de los Animales, el cual será administrado por la Secretaría de Salud, para ser destinado para el fomento de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección de los animales y especies de fauna silvestre, así como para la ejecución de campañas de esterilización gratuitas permanentes.

Para el ejercicio y vigilancia del uso y destino de los recursos del Fondo se integrará un Consejo Técnico, en donde estará también el titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, tres representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente establecidas y dos investigadores de universidades o centros de investigación expertos en la materia de protección de los animales.

Las infracciones a la Ley motivarán la aplicación de multa de 100 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las cuales serán determinadas por los Ayuntamientos en sus disposiciones reglamentarias atendiendo a la gravedad de la infracción y a las condiciones del infractor.

Revisando lo anterior que ha publicado el Congreso del Estado dictamos que el maltrato a los animales implica una sanción de cárcel, que tiene la función de inhibir prácticas crueles, así como la posibilidad de la rehabilitación, o sea que el sujeto que agrede a un animal reciba tratamiento psicológico o psiquiátrico; porque como bien hemos señalado, el comportamiento violento de un individuo o grupo de personas hacia la vida de los animales puede desencadenar violencia hacia los demás grupos de la sociedad; y este problema se debe corregir de raíz pues esto facilitará la convivencia en una sociedad justa con todos los niveles de vida.

VIII. Conclusión

Como sociedad en constante cambio y movimiento, nos hemos vuelto insensibles al dolor y sufrimiento, justificando esta actitud por las necesidades económicas y las exigencias que tenemos como humanos y miembros de una sociedad que cada vez se globaliza más; pero al reflexionar un poco nos damos cuenta de que estamos desarrollando este sentido de empatía y solidaridad con nuestros semejantes para considerar legalmente a estos seres que necesariamente forman parte de esta sociedad. Debemos ser conscientes que debemos tener ese equilibrio entre humanos y animales y no volcarnos en conductas desmedidas que en muchos de los casos son conductas delictivas. En México, varias entidades federativas ya cuentan con leyes de protección a los animales con el objeto principal de promover un mejor trato para estas vidas, sin embargo, no ha habido un interés de trabajar en conjunto. No se ha dimensionado lo que es el tema. Volvemos a que es un tema de violencia, sí animal, pero repercute socialmente en todas las esferas que debe ser atendido con todo el rigor de la ley acatando lo que las leyes establecen y tomar con seriedad el tema, pues, aunque se cuente con leyes que dan protección a los animales observamos que en muchos de los casos las autoridades no están capacitadas para ser capaces de darle seguimiento a estos casos y brindar la protección que estos seres merecen. Por lo cual se trata de un trabajo conjunto de sociedad y gobierno para atacar el problema que este grupo vulnerable ha venido arrastrando desde hace siglos. Concluyendo con la siguiente frase: “Una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales”. Mahatma Gandhi.

IX. Propuesta

Fomentar desde los hogares un respeto hacia el tipo de vida animal, incluir en los planes de educación el tema del respeto animal, y que el Gobierno, las autoridades y la sociedad trabajen en conjunto implementando políticas públicas que vayan de la mano con la legislación y los grupos de defensa animal para que se satisfaga una vida digna a los animales dentro de la sociedad.

X. Fuentes consultadas

- Aguilar Catalán, Adria; Bioética en experimentación animal, España, UAB, 2012.
- Aristóteles; Investigación sobre animales, España, Gredos, 1992.
- Basilio, Baltasar; El derecho de los animales, España, Marcial Pons, 2015.
- Bermúdez Landa, Paulina; Bioética y protección jurídica de los animales, México, UNAM, 2017.
- Camacho, Estefanía; La protección animal en México, Sin embargo, México, 2014.
- Castañeda Hidalgo, Hortensia; Contra el maltrato de los animales, México, Ciencia UAT, 2011.
- Chible Villadangos, María José; Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho, Chile, *Ius et praxis*, 2015.
- Fajardo, Ricardo; El derecho de los animales, Colombia, Legis, 2007.
- Hava García, Esther; La protección del bienestar animal, España, Estudios penales y criminológicos, 2011.
- Martín Blanco, Sara; Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía, España, Bioética y derecho, 2000.
- Morales García, Ángel Daen; Bienestar animal y legislación; el reto de los animales destinados al consumo humano en México, España, Derecho animal, 2017.
- Neira, Hernán; El impenetrable corazón animal: Descartes y Condillac ante los animales, Chile, Unisonos, 2013.
- Organización Mundial de Sanidad Animal. El bienestar animal: una ventaja para la industria ganadera, España, OIE, 2000.
- Ortiz Millán, Gustavo; Sobre la distinción entre ética y moral, México, UNAM, 2016.
- Quintanilla, Rosario; La protección a los animales, España, REDVET, 2008.
- Ríos Corbacho, Juan Manuel; Los animales como posibles sujetos de derecho penal, España, Trota, 2012.

Valdivia Barrera, Guillermo; *Ética animal: bienestar de los animales no humanos contra el especismo contemporáneo*, Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2016.

Direcciones electrónicas:

Congreso del Estado De Sinaloa. *Por unanimidad Congreso del Estado aprueba reformas que protegen la dignidad y vida animal*, publicado el 28 de enero de 2021, disponible en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/por-unanimidad-congreso-del-estado-aprueba-reformas-que-protegen-la-dignidad-y-vida-animal/>, consultado el 19 de julio de 2021.

Lira, Ivette; *¿Derechos para animales? En México hay leyes que los protegen, pero son letra muerta*, México, www.sinembargo.mx, consultado el 10 de febrero de 2020.

López Franco, Álvaro; *Breve historia sobre el bienestar animal*, Descubrir la historia, Madrid, www.breve-historia-sobre-bienestar-animal, consultado el 6 de febrero de 2020.

Raffino, María Estela; *Derechos Animales*, Argentina, Concepto de: <https://concepto.de/derechos-animales/>, consultado: 06 de febrero de 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 693/2016 disponible en: <http://www.scjn.gob.mx.>, consultado el 10 de julio de 2021.

Paniego Burillo, Clara E., *El rumor de las multitudes, El trato a los animales no humanos, una consideración moral*, publicado en el rumor de las multitudes el 18 de septiembre de 2018, disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/el-rumor-de-las-multitudes/el-trato-a-los-animales-no-humanos-una-consideracion-moral>, consultado el 18 de julio de 2021.

Legislación:

Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Código Penal Federal.

Ley de protección de animales.

Código Penal del Estado de Sinaloa.

Ley de Protección Animal para el Estado de Sinaloa.

Consideraciones sobre la interpretación y argumentación jurídica de la separación familiar de migrantes en Estados Unidos bajo la política de la administración de Donald Trump

Itzé CORONEL-SALOMÓN*

Sumario: I. Introducción. II. Situación actual de los menores migrantes en Estados Unidos. III. Separación familiar como resultado de la política de tolerancia cero en la administración de Trump. IV. Implicaciones de la separación familiar en la protección de los derechos humanos de los niños migrantes. V. Consideraciones finales. VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción

El fenómeno de la migración se ha tornado paulatinamente más complejo dentro de una sociedad interconectada e interdependiente en el mundo globalizado, tanto en términos de la composición, rutas de destinos y los flujos, así como los desafíos que enfrentan los migrantes a lo largo de su tránsito y residencia en un país que no es el suyo de origen. La falta de entendimiento de los migrantes indocumentados como sujetos de derecho se materializa en la carencia de marcos regulatorios adecuados y de mecanismos capaces de garantizar y proteger los derechos humanos de los que son titulares independientemente de su estatus migratorio.

* Doctoranda del programa Doctorado en Ciencias del Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa perteneciente al programa nacional de posgrados de calidad y becaria de CONACyT, Maestra en Derecho Internacional por la Universidad Complutense de Madrid y miembro del programa de formación estratégica de jóvenes doctores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La migración, se encuentra actualmente en el centro de casi todas las discusiones internacionales por su relación intrínseca con la globalización. La relevancia del fenómeno migratorio deriva entonces, de su universalización y de la multidimensionalidad de sus consecuencias (políticas, económicas, sociales, culturales, geográficas, demográficas, territoriales), en los lugares de origen, tránsito y destino de la migración.

Entre los principales cambios que se han sufrido destacan la incorporación de nuevos países de origen y destino, se diversifican los tipos y formas de migración (menor circularidad y mayor flujo de mujeres y niños), despoblamiento de zonas de origen migrante (afectando la reproducción social y económica), en términos políticos, la doble nacionalidad y el voto de los migrantes se ha ido posicionando con fuerza, en términos socioeconómicos hay un impacto relevante de las remesas en las economías de los países de origen, en términos de seguridad, la migración se ha criminalizado y en términos de derechos humanos se vive una situación dual, por un lado, son reconocidos ampliamente en la escena internacional y por otro, se violan de forma sistemática (el derecho al debido proceso, incremento en delitos como: tráfico de indocumentados, trata, secuestros, etc.), en términos de seguridad nacional, la migración se ha criminalizado. Además, los conflictos han sido causa del incremento en el número de refugiados y desplazados. Todo indica una tendencia internacional al incremento y diversificación de los flujos migratorios en el corto y mediano plazo. Continuarán también incrementándose los flujos irregulares, junto con los riesgos, las violaciones a los derechos humanos y la delincuencia asociada a este fenómeno.

Los niños migrantes irregulares se encuentran expuestos constantemente a violaciones a sus derechos humanos porque las leyes y políticas nacionales de control de la migración irregular carecen del enfoque compatible con su calidad de niños.

Se prefiere usar el término “irregulares” debido a que es neutral y no estigmatiza o criminaliza y, además, porque es usado en la Convención de Naciones Unidas sobre

Trabajadores Migratorios de 1990¹ (CDTM) y por las organizaciones internacionales que trabajan en temas migratorios.² Hay que recordar que desde 1999, en el Simposio Internacional sobre Migración celebrado en Bangkok, se recomendó el uso del término "irregular" para abarcar el hecho de que "las irregularidades en la migración pueden surgir en varios puntos —salida, tránsito, entrada y regreso— y pueden ser cometidas en contra del migrante o por el migrante".³ En consecuencia, se usará el término "irregulares" para referirse a las personas extranjeras, niños o adultos, que se encuentran sin un estatus regular o legal en el Estado de recepción. Por el contrario, se evitará el término "ilegales" toda vez que es un término que tiene una connotación normativa y se relaciona con la idea de delincuencia:

Primero, el Diccionario de la Real Academia Española define "ilegal" como algo contra la ley.⁴ Además, entre los sinónimos de ilegal se encuentran "ilegítimo", "ilícito", "indebido", adjetivos que no pueden ser usados para referirse a una persona. Sólo un acto puede ser "ilegal", más no una persona, pues el acto cometido es el que cae dentro de los supuestos previstos por las legislaciones penales (si es calificado como un delito/crimen) o administrativas (si es calificado como una falta administrativa) del Estado en cuestión y el que es castigado, no la persona per se. Este razonamiento legal es uno de los elementos que distingue a los Estados democráticos y constitucionales, que tienen un derecho penal derivado del acto, de los regímenes totalitarios, que tienen un derecho penal derivado de la persona, como el nacional

¹ Según el artículo 5o., inciso b), de la CDTM, serán trabajadores migratorios en situación irregular aquellos que no han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.

² Por ejemplo, el Glosario sobre Migración de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) de 2006 definió como "migrantes irregulares" a las personas que "habiéndose ingresado ilegalmente o tras el vencimiento de su visado, dejan de tener estatus legal en el país receptor o de tránsito. El término se aplica a los migrantes que infringen las normas de admisión del país o cualquier otra persona no autorizada a permanecer en el país receptor (también llamado clandestino/ ilegal/migrante indocumentado o migrante en situación irregular)". OIM, Glosario sobre Migración, Ginebra, OIM, 2006, p. 43.

³ UN, Department of Economic and Social Affairs, Statistics Division, Recommendations on Statistics of International Migration, Revision 1, Statistical Papers Series M, núm. 58, Rev. 1.

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., disponible en <http://lema.rae.es/drae/>

socialismo alemán o el estalinismo ruso, en los cuales los individuos —más que los actos— eran perseguidos.⁵

Segundo, el uso de esta preferencia lingüística resulta en que todos los casos en que los migrantes permanecen en situación irregular —deliberada o involuntariamente— en el país de destino (por ejemplo, porque se les negó asilo cuando las condiciones de su país de origen son inseguras) se consideren como actos criminales. Esto tiene como consecuencia la criminalización de la migración irregular, sin que antes se evalúen las circunstancias particulares del migrante. Por ejemplo, si éste ha sido víctima de un sistema de recepción ineficiente que, de hecho, lo ha transformado en indocumentado durante el procesamiento de su solicitud de asilo, o en un trabajador irregular una vez que su solicitud fue rechazada, pues el trabajo irregular es una respuesta natural a la duración del tiempo requerido para evaluar una solicitud de asilo.⁶

Tercero, la realidad es que, aunque el fenómeno de la migración irregular ha existido por más de un siglo (desde que se emitieron las primeras regulaciones de la migración internacional moderna a finales del siglo XIX),⁷ aún no existe un término uniformemente aceptado para referirse ni a las personas que la realizan ni a este tipo de migración. En los primeros años de regulación de la migración internacional se les llamó “polizones”, “inmigrantes no deseados”, “extranjeros problema” y “migrantes ilegales” (a partir de 1920).⁸

⁵ Véase Ferrajoli, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2001; Roxin, Claus, *Strafrecht. Allgemeiner Teil Grundlagen-Der Aufbau der Verbrechenlehre*, Munich, Beck, 1992.

⁶ Paspalanova, Mila; “Undocumented vs. Illegal Migrant: Towards terminological coherence”, *Migraciones Internacionales*, 2008, vol. 4, núm. 3, pp. 85-86.

⁷ Sobre la construcción histórica de la migración irregular, véase Ortega Velázquez, Elisa; “La perpetuación histórica de la migración irregular en Europa: leyes y políticas migratorias restrictivas, ineficaces, demagógicas y estandarizadas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2014, vol. XIV, pp. 637-686.

⁸ Ngai, Mae M., “The Strange Career of the Illegal Alien: Immigration Restriction and Deportation Policy in the United States, 1921-1965”, *Law and History Review*, vol. 21, núm. 1, p. 69-107; Caestecker, Frank, *Alien Policy in Belgium, 1840-1940: The Creation of Guestworkers, Refugees and Illegal Aliens*, Nueva York, Berghahn, 2000.

Actualmente se les llama de una diversidad de formas como “ilegales”,⁹ “criminales”,¹⁰ “ilícitos”,¹¹ “clandestinos”,¹² o “indocumentados”.¹³ Sin embargo, todos estos términos se encuentran cargados de consideraciones políticas, y rara vez se hace una justificación sustantiva de la selección de un término sobre otro.¹⁴ Por ello, es preciso abogar por el uso de un término (como “irregulares”) que no deshumanice, criminalice y estigmatice. De otro modo, desde el uso del lenguaje se contribuye a exacerbar la situación de vulnerabilidad en la que viven los migrantes irregulares.

Los niños migrantes irregulares son uno de los grupos humanos más vulnerables. De hecho, son triplemente vulnerables: como niños, como migrantes y como personas en situación irregular. Estos niños, constituyen un colectivo grande y diverso que incluye: a) niños que llegan al país de destino para reunirse con sus familias pero que no se inscriben en los esquemas oficiales de reunificación familiar o no consiguen documentación válida a través de estos programas;¹⁵ b) niños que entran de forma irregular con uno o varios parientes o no acompañados; c) niños que han escapado de sus familias y se encuentran solos; d) niños nacidos en el Estado receptor,

⁹ Véase Barnes, Edward; “Slaves of New York: How Crime and Mismanaged Laws Have Made the City the Biggest Magnet for Chinese Illegals”, *Time*, New York, 2 de noviembre de 1998, p. 72; Mckinley Jr., James C., “A Mexican Manual for Illegal Migrants Upsets Some in U.S.”, *New York Times*, 6 de enero de 2005; “Más patrullas contra la inmigración ilegal en Gambia”, *El País*, 9 de marzo de 2009.

¹⁰ Seper, Jerry; “Illegal Criminal Aliens Abound in the US”, *The Washington Times*, 26 de enero de 2004, A01.

¹¹ Este término se usa sobre todo en el ámbito australiano, por ejemplo, la *Migration Act* de 1958 señala en su sección 14, titulada “unlawful non-citizens”: “(1) A non-citizen in the migration zone who is not a lawful non-citizen is an unlawful non-citizen”. “Suicidal boy didn't need a psychiatrist, Court told”, *The Sydney Morning Herald*, 28 de julio de 2003, en el que se hizo referencia a un niño suicida como un “unlawful non-citizen”.

¹² Este término es incompleto al no abarcar a los migrantes que entran legalmente en el país de destino, por ejemplo, con un pasaporte de turista, y que luego violan las condiciones de entrada, ya sea como cuando ocupan un puesto de trabajo, o a los que cuentan con documentos falsos. Sin embargo, es un término que se usa comúnmente, incluso en el ámbito académico. Véase como uno de diversos autores, Spener, David, *Clandestine Crossings: Migrants and Coyotes on the Texas-Mexico Border*, Ithaca, Cornell University Press, 2009, p. 298.

¹³ Véase “Canarias recibe más de 1.400 inmigrantes indocumentados sólo durante el fin de semana”, *El País*, 3 de septiembre de 2006.

¹⁴ Guild, Elspeth; “Who is an Irregular Migrant?”, en Bogusz, Barbara *et al.* (eds.), *Irregular Migration and Human Rights: Theoretical, European and International*, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 2004, p. 3.

¹⁵ Los padres o tutores pueden tener un estatus migratorio regular o irregular.

pero cuyos padres o tutores son irregulares;¹⁶ e) niños con estatus regular pero que viven con padres o tutores en situación irregular;¹⁷ f) niños sin permiso de residencia o con visados caducados, y g) niños que forman parte de familias cuyas solicitudes de asilo han sido rechazadas.¹⁸

Estos niños se ven inmersos en dos ámbitos normativos: uno incluyente y otro excluyente. El primero es el de los derechos del niño, que por definición es garantista y protector de sus derechos humanos por su calidad, precisamente, de niños. El segundo es el de las normas de extranjería que es muy restrictivo y no tiene un enfoque compatible con los derechos del niño.

Existe una tendencia creciente en la mayoría de los Estados receptores de migrantes, tanto en Europa como en América, a la erosión de los derechos humanos de los migrantes, en aras de las políticas de control de la migración irregular, las cuales son cada vez más restrictivas y agresivas, y carecen de un enfoque que considere las necesidades de los migrantes más vulnerables, como los niños migrantes irregulares. El principal efecto de esta situación es empeorar la situación de vulnerabilidad de estos niños.

Las tensiones entre la necesidad de protección y las supuestas exigencias de seguridad y de control de la migración irregular hacen que los niños migrantes irregulares se encuentren entre dos ámbitos normativos radicalmente opuestos: uno incluyente de protección, referido a la protección internacional de los derechos del niño; y otro excluyente de control, referido a las políticas nacionales de control de la migración irregular. Teniendo en cuenta el rigor de las leyes y políticas de control de

¹⁶ En algunos países los niños no tienen obligación de disponer de documentación hasta cierta edad, por lo que en estricto sentido su situación no puede considerarse irregular. Por ejemplo, en España hasta los 14 años y en Lituania hasta los 16 años. Véase Council of Europe, *Public Register of Authentic Identity and Travel Documents Online (PRADO)*, disponible en <http://prado.consilium.europa.eu/en/searchByIssuingCountry.html>

¹⁷ El hecho de vivir con padres o tutores cuya situación no está regularizada implica que los niños también se encuentran en una situación irregular porque sufren las consecuencias de las políticas sobre migración irregular y las barreras en el acceso a los derechos básicos.

¹⁸ PICUM; *Niños primero y ante todo*, Bruselas, PICUM, 2013, p. 13.

la migración irregular, se hace necesaria una evaluación sobre el impacto que éstas tienen sobre migrantes irregulares tan vulnerables como los niños.

Explorando los marcos legales en los que se ven inmersos los niños migrantes irregulares tenemos primero, el marco legal de protección internacional de los derechos del niño, que garantiza el acceso a todos los niños, sin discriminación alguna, a los distintos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y está regido, primordialmente, por el principio del interés superior del niño. Segundo, el marco legal de las políticas de control de la migración irregular, el cual se caracteriza por restringir el acceso a los derechos sociales básicos a estos niños y por las detenciones debido al estatus migratorio, sin importar su condición de niños.

El presidente estadounidense Donald Trump se enfrenta a una creciente crisis en la frontera, ya que los padres migrantes están siendo separados de sus hijos bajo su nueva política de control de inmigración. Pero Trump y los altos funcionarios de la administración tergiversan los hechos y envían mensajes contradictorios sobre la práctica de separar a las familias que ingresan ilegalmente a los Estados Unidos. La creciente crisis ha ocupado a los legisladores de ambos partidos y ha llevado a los líderes del Partido Republicano a buscar una solución legislativa, incluso cuando los demócratas y algunos republicanos presionan a Trump para que revierta la polémica práctica por su cuenta.

El presidente Trump afirma que heredó de gobiernos demócratas una ley que lo fuerza a separar familias de inmigrantes, sin embargo, no hay ninguna ley que obligue a los niños migrantes que llegan a la frontera a separarse de sus padres como tal y se trata de una interpretación extensiva hecha por motivos políticos.

La práctica de separación comenzó cuando el fiscal general Jeff Sessions anunció que los departamentos de Justicia y Seguridad Nacional trabajarán juntos para procesar penalmente a todos los que cruzan la frontera ilegalmente, la política de “tolerancia cero”.

“Si está contrabandeando a un niño, entonces lo procesaremos y ese niño será separado de usted como lo exige la ley”, dijo Sessions en Scottsdale, Arizona, el 7 de mayo.

Esa táctica, en efecto, lleva directamente a que los niños migrantes se separen de sus padres; Los niños no pueden ser reclusos en cárceles criminales junto a su madre o padre. Los niños se consideran “no acompañados” y se enrutan a través de un sistema de procesamiento que también involucra al Departamento de Salud y Servicios Humanos.

Los altos funcionarios de la administración, incluidos Sessions y el jefe de personal de la Casa Blanca, John F. Kelly, han dicho que esta política es necesaria para disuadir a los migrantes de cruzar la frontera ilegalmente. Pero el secretario de Seguridad Nacional, Kirstjen Nielsen, ha negado que la política de tolerancia cero sea un elemento disuasorio, aunque otros funcionarios de la administración continúan contradiciéndola públicamente. “Esperamos que la nueva política resulte en un efecto disuasorio”, dijo Steven Wagner, un alto funcionario de la Administración para Niños y Familias. “Ciertamente esperamos que los padres dejen de traer a sus hijos en este peligroso viaje”.

En reuniones informativas con reporteros, funcionarios de la administración, incluidos Nielsen y el asesor principal de políticas de la Casa Blanca, Stephen Miller, se han referido a una ley contra la trata de personas de 2008 como una de las causas fundamentales de la práctica de separación familiar. La Ley de Reautorización para la Protección de Víctimas del Tráfico de William Wilberforce prohíbe que los niños migrantes no acompañados de otras naciones que no sean México y Canadá que se presenten en la frontera sean enviados de regreso a sus países de origen.

En cambio, la ley exige que esos niños sean remitidos a la Oficina de Reasentamiento de Refugiados de Salud y Servicios Humanos, que evalúa a los niños para ver si son víctimas de la trata de personas mientras hacen arreglos para colocarlos

en uno de sus refugios, en hogares de acogida o con un patrocinador en los Estados Unidos, como un miembro de la familia.

Tanto Miller como Nielsen también han señalado al caso Flores Settlement o Acuerdo Flores como otra génesis de la separación. El acuerdo judicial de 1997 limita dramáticamente la detención de niños migrantes y les pide que se mantengan en el “ambiente menos restrictivo apropiado para la edad y las necesidades especiales”. Combinados, dicen los funcionarios del gobierno, esos factores están exacerbando la práctica de separación familiar al prohibirles a las familias ser detenidos juntos.

En 1985, Jenny Flores, de 15 años, fue detenida por Inmigración en un hotel en ruinas, al este de Los Ángeles. Este lugar no era apropiado para albergar a nadie, mucho menos a niños. La tía de Jenny la quería llevar con ella, pero las reglas de inmigración sólo permitían entregarla a sus padres. Afortunadamente, un abogado de derechos humanos defendió a Jenny y a todos los demás niños en detención e interpuso una demanda. El Gobierno luchó con uñas y dientes el caso durante 12 años. Fue una guerra total contra los niños.

Finalmente, en 1997, el gobierno cedió y entró en un acuerdo que estableció los estándares nacionales para la detención, liberación y el trato de los niños en custodia migratoria. El acuerdo, llamado el “Acuerdo Flores”, está escrito con un “lenguaje claro e inequívoco”, dijo la Juez Federal Dolly Gee, frente a la cual todavía se encuentra activa una moción para hacer cumplir el Acuerdo Flores.

Esta situación se da al hacer una interpretación extensiva de dichas regulaciones que ni las administraciones de Bush ni la de Obama emplearon en el sentido que la ley contra la trata de personas de 2008 o el acuerdo de Flores requiere una separación familiar.

Nielsen y otros funcionarios del Departamento de Seguridad Nacional han dicho que todos los que crucen la frontera ilegalmente entre los puertos de entrada

(lugares designados que procesan a las personas que ingresan al país) serán el objetivo de la iniciativa de tolerancia cero.

II. Situación actual de los menores migrantes en Estados Unidos

Más de 2, 300 niños y niñas han sido separados de sus padres desde abril de 2018 a la fecha, derivado de la aplicación de la política migratoria “Tolerancia Cero” de la administración actual de Estados Unidos.

Esta política no es nueva, data de 2005 cuando el presidente Bush inició el programa *Streamline* (Optimización) que permitía el procesamiento criminal para los migrantes ilegales con juicios rápidos, pero no se procesaba a ningún adulto que viniera acompañado por un niño, a los menores de edad y a las personas enfermas.

En la misma administración se propuso la creación del Programa para Padres de Estadounidenses y Residentes Legales (DAPA, por sus siglas en inglés) para evitar la separación de familias con la deportación de inmigrantes ilegales que no fueran considerados una amenaza para la seguridad de ese país. Sin embargo, esta administración mantenía las familias unidas aún en reclusión, excepto en casos como acusaciones de tráfico de drogas o de antecedentes penales graves, a diferencia de la administración actual.

Con la llegada de Donald Trump a la presidencia de Estados Unidos, en enero de 2017, esta situación cambió radicalmente, el objetivo prioritario de la política migratoria es el arresto y enjuiciamiento de todos los inmigrantes ilegales o no autorizados; construir el primer muro fronterizo nuevo en diez años y desplegar a la Guardia Nacional hasta la frontera. En ese contexto la política de Cero Tolerancia eliminó las excepciones.

Según el propio Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS por sus siglas en inglés) no tiene como objetivo separar a las familias en la frontera. Sin embargo, DHS tiene la responsabilidad de proteger a todos los menores en su custodia.

Esto significa que el DHS separa a los adultos de los menores en determinadas circunstancias como: “cuando el DHS no puede determinar la relación familiar, cuando determina que un niño puede estar en riesgo con el padre, madre o tutor legal, cuando el padre, madre o tutor legal es remitido para enjuiciamiento criminal”.

Según el propio DHS, su política de “cero tolerancia”: procesar a todo aquel adulto que, entre ilegalmente al país, incluidos los que estén acompañados por niños se basa en la sección 1325 de Entradas Inapropiadas de Extranjeros, de la Parte VIII de las Disposiciones Generales de Penalización, subcapítulo II de Inmigración, Capítulo 12 de Inmigración y Nacionalidad, del Título 8 de los Extranjeros y Nacionalidad, del Código de Estados Unidos, Edición 2006, Suplemento 4:

“Title 8 - Aliens and Nationality, Chapter 12 - Immigration and Nationality, Subchapter II – Immigration, Part VIII - General Penalty Provisions Sec. 1325 - Improper entry by alien”.

La política de cero tolerancia se basa en la aplicación literal del inciso A de la sección 1325 que estipula lo relativo a entradas inapropiadas de los extranjeros al territorio de los Estados Unidos, y establece que cualquier extranjero que ingrese o intente ingresar a los Estados Unidos en cualquier tiempo y lugar no designados por oficiales de inmigración, evada examen o inspecciones de oficiales de inmigración, o tergiversar u ocultar algún hecho material, será encarcelado por no más de 6 meses o bien, será sancionado bajo el título 18, o ambas penas, la primera vez que cometa cualquiera de esos actos. Además, será sancionado bajo el título 18 o encarcelado hasta por dos años, cuando sea reiterativa la comisión de estas faltas.

Es decir, los inmigrantes no autorizados son criminales por lo que el DHS los arresta y los procesa, vayan solos o acompañados de niños, niñas o adolescentes. Estos niños son transferidos al Departamento de Servicios Humanos y de Salud de la Oficina de Reasentamiento de Refugiados (HHS ORR); y según este organismo son proveídos de cuidados, atención médica, cuidados de salud mental, servicios de educación, entre

otros. Además, el HHS ORR busca a algún familiar o responsable local para que se haga cargo del menor.

Si bien, el objetivo de la detención de los migrantes no es separar familias sino aplicar la legislación para que todo aquel que quiera entrar a territorio estadounidense lo haga de manera legal, las consecuencias de la persecución de los extranjeros como criminales, de hecho separa familias, vulnera el interés superior del menor al alejar abruptamente a las niñas y niños de sus padres, y dejarlos a cuidado de un supuesto cuidador en el territorio, o del propio gobierno de Estados Unidos; sin conocer con certeza qué se hará con ellos más adelante.

No hay ninguna ley que obligue a los niños migrantes que llegan a la frontera a separarse de sus padres. La práctica de separación comenzó cuando el fiscal general Jeff Sessions anunció que los departamentos de Justicia y Seguridad Nacional trabajarían juntos para procesar penalmente a todos los que cruzan la frontera ilegalmente, la política de "tolerancia cero".

“Si está contrabandeando a un niño, entonces lo procesaremos y ese niño será separado de usted como lo exige la ley”, dijo Sessions en Scottsdale, Arizona, el 7 de mayo de 2018.

Esa táctica, en efecto, lleva directamente a que los niños migrantes se separen de sus padres; Los niños no pueden ser reclusos en cárceles criminales junto a su madre o padre. Los niños se consideran “no acompañados” y se enrutan a través de un sistema de procesamiento que también involucra al Departamento de Salud y Servicios Humanos.

Entre las diferentes acciones que los Estados llevan a cabo con el fin de controlar la migración irregular se encuentra la de detener (para posteriormente expulsar) a los migrantes que no cuentan con un permiso de ingreso o residencia y/o trabajo. Esta medida, que implica la criminalización de la migración irregular, es causa de malos tratos y otras violaciones de derechos humanos para los migrantes. En

especial, es motivo de preocupación cuando se habla de niños, toda vez que no existen —en la generalidad de los casos— medidas alternativas que aseguren una protección integral de los niños migrantes. De este modo, las leyes y políticas migratorias de control de la migración irregular carecen, por lo general, de un enfoque compatible con los derechos y las necesidades de los niños.

Esto tiene como consecuencia que los niños sean tratados como adultos y se cometan prácticas nocivas contra ellos y sus derechos. En el caso de los adolescentes, de hecho, es común que su verdadero estatus como niños se encuentre amenazado por las autoridades migratorias, quienes tratan de sacar partido de su aparente madurez. La ausencia de documentación en forma de certificados de nacimiento o de documentos de identidad auténticos les brinda la oportunidad de declarar una edad más alta a los adolescentes, reduciendo cualquier tipo de protección a la que podrían tener derecho como niños.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que la determinación de la edad debe tomar en cuenta no sólo el aspecto físico del individuo sino también su madurez psicológica. Y que la evaluación debe realizarse con criterios científicos, de seguridad e imparcialidad, atendiendo al interés del niño y a consideraciones de género, evitando todo riesgo de violación de su integridad física y respetando debidamente su dignidad humana. En caso de incertidumbre, se debe otorgar al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un niño, se le trate como tal, incluso al momento de resolver si correspondería adoptar una medida privativa de la libertad.

III. Interpretación jurídica de la política de separación familiar a los migrantes en Estados Unidos.

Respecto a la implementación de la política de separación familiar, son tres las agencias que están involucradas: el Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Nacional (DHS) y el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS). El

Departamento de Justicia está involucrado porque las separaciones parecen tener lugar en el curso de la implementación de la política del fiscal general de procesar todos los casos de ingreso ilegal. En Estados Unidos, los abogados son responsables en cada distrito federal respectivo, de llevar a cabo esta nueva directriz consecutiva.

El Departamento de Seguridad Nacional está involucrado porque las agencias responsables de la detención de migrantes y la adjudicación de su estatus migratorio, respectivamente son la agencia local de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP) y la de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), Una vez que se separa a los niños del padre o madre que está siendo procesado, se transfieren a Salud y Servicios Humanos (HHS).

La mayoría de los ejemplos de supuestos malos tratos a los migrantes detenidos y sus hijos parecen involucrar la interacción con agentes o funcionarios del Departamento de Seguridad Nacional, o posiblemente con funcionarios o contratistas del Departamento de Salud, estas incluyen historias de un niño separado por la fuerza de un padre y trasladado a una familia de acogida; un informe de una madre separada de su hijo durante la lactancia (que CBP niega); y reportes de niños que se quedaron solos en un centro de vivienda federal y abatidos por la falta de un padre o cuidador familiar. De acuerdo con reportes de prensa, al menos un trabajador de un centro de detención para niños renunció por las condiciones.

Según la información disponible de manera pública hasta el momento, y dada la falta de orientación por escrito para los agentes de primera línea, los agentes que separan a las familias con el fin de alcanzar el objetivo del 100 por ciento de enjuiciamiento pueden estar operando en una zona gris legal.

En reuniones informativas con reporteros, funcionarios de la administración, incluidos Nielsen y el asesor principal de políticas de la Casa Blanca, Stephen Miller, se han referido a una ley contra la trata de personas de 2008 como una de las causas fundamentales de la práctica de separación familiar. La Ley de Reautorización para la Protección de Víctimas de Trata de William Wilberforce prohíbe que los niños

migrantes no acompañados de países distintos de México y Canadá que se presentan en la frontera no sean enviados de regreso a sus países de origen.

En cambio, la ley exige que esos niños sean remitidos a la Oficina de Reasentamiento de Refugiados de Salud y Servicios Humanos, que evalúa a los niños para ver si son víctimas de la trata de personas mientras hacen arreglos para colocarlos en uno de sus refugios, en hogares de guarda o con un patrocinador en los Estados Unidos, como un miembro de la familia.

Hasta donde se puede discernir de los informes públicos, el Fiscal General Jeff Sessions y el secretario de seguridad nacional no han proporcionado a la fuerza laboral orientación oficial que explique la base legal sobre la cual están retirando a los niños de sus padres por períodos de tiempo sostenidos. Si bien se ha prestado atención a cómo los padres pueden ubicar a sus hijos, el argumento igualmente o más convincente contra la política es el derecho del niño a reunirse con el padre.

El ejecutivo tiene fuertes autoridades legales en la frontera para regular quiénes pueden ingresar al país. Pero una vez que se permite la entrada a los Estados Unidos, los niños migrantes tienen derechos en virtud de la Constitución.

Los informes públicos indican que los niños están siendo detenidos para ser procesados; mantenidos en confinamiento por días, semanas o meses; y reubicados en un hogar de acogida, sin saber cuándo o si se reunirán con un padre. No se sabe si la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Justicia ha emitido una opinión que describe los parámetros de cuándo los niños pueden ser separados de sus padres. Entonces, el primer problema es si realmente existe una teoría constitucional para detener legalmente a estos niños por períodos sostenidos.

En general, en un contexto de aplicación de la ley, las familias se separan sólo cuando un adulto es arrestado o condenado por un delito, si las penas implican cárcel. Pero en estas circunstancias, se habría proporcionado el debido proceso: se ha

presentado una queja, ha sido acusado por un gran jurado, un juez ha emitido una orden judicial o ha escuchado pruebas que respaldan el argumento de la detención.

Además, cuando un padre es arrestado por un delito, el gobierno no coloca al niño en una instalación del gobierno o en un hogar de acogida a menos que el niño no tenga otro padre o miembro de la familia, o esté en peligro; de lo contrario se considera que la expulsión está en los mejores intereses del niño. El factor determinante clave es que el tratamiento debe ser en el mejor interés del niño.

Se debe prestar mayor atención a si existen incluso fundamentos constitucionales legítimos para retirar a un niño de un padre, durante días o semanas o meses sin fin, en el contexto de hacer cumplir una ley de entrada ilegal de delitos menores. En un terreno aún menos firme está la capacidad del gobierno de colocar a un niño en cuidado de crianza temporal sin un análisis del mejor interés del niño, que es más apropiadamente realizado por un magistrado neutral. Y, para ser claros, no existe un requisito legal para separar a los niños de sus padres.

Un segundo problema es si, en el curso de llevar a cabo lo que los agentes creen que es una implementación legal de las leyes de inmigración, los derechos civiles del adulto o el niño pueden ser violados. Con respecto a los niños en particular, esto podría incluir separar a un niño pequeño de una madre o padre, causando un trauma mental; poner a un niño pequeño al cuidado de extraños o funcionarios del gobierno en contra de la voluntad o el interés superior del niño; o formas de abuso físico más comúnmente reconocidas que podrían ocurrir mientras el niño está bajo la custodia de personas que no son padres.

El riesgo de violaciones de los derechos civiles, especialmente en ausencia de orientación política para los agentes, oficiales y otros funcionarios gubernamentales involucrados en la separación y supervisión de estos niños, plantea la posibilidad de posibles violaciones del color de la ley. De acuerdo con la práctica de larga data de los derechos civiles, el Departamento de Justicia investiga y procesa las violaciones de los

derechos civiles que ocurren “bajo el color de la ley” (esta expresión es empleada ante la aparición de un acto que se está ejecutando en base a un derecho legal o la aplicación de la ley, cuando en realidad no existe tal derecho. Un ejemplo sobresaliente se encuentra en los actos de derechos civiles que penalizan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por violar los derechos civiles mediante el arresto “bajo el color de la ley” de manifestantes pacíficos o la interrupción del registro de votantes. Podría aplicarse a arrestos falsos de tráfico para aumentar los ingresos de multas o extorsionar pagos para olvidar el boleto).

La sección 242 del Título 18 del Código de los EE.UU. Establece:

Quienquiera, bajo el color de cualquier ley, estatuto, ordenanza, regulación o costumbre, somete voluntariamente a cualquier persona en cualquier Estado, Territorio, Commonwealth, Posesión o Distrito a la privación de cualquier derecho, privilegio o inmunidad garantizada o protegida por la Constitución. o las leyes de los Estados Unidos, ... serán multadas bajo este título o encarceladas por no más de un año, o ambos; y si las lesiones corporales resultan de los actos cometidos en violación de esta sección o si tales actos incluyen el uso, intento de uso o amenaza de uso de un arma peligrosa, explosivos o fuego, se multará con este título o se encarcelará no más de diez años, o ambos; y si la muerte resulta de los actos cometidos en violación de esta sección o si tales actos incluyen el secuestro o un intento de secuestro, abuso sexual agravado, etcétera.

Conocida como privación de derechos según el color de la ley, esta sección generalmente trata los casos en que un sospechoso u otra persona involucrada en un altercado con la policía se lesionan o recibe un disparo en una acción policial agresiva. Piense en un tiroteo policial de un hombre afroamericano que se escapó después de ser detenido por una luz trasera rota. Los casos de color de la ley investigados por el FBI y procesados por el Departamento de Justicia generalmente involucran un acto de violencia: un asalto que resulta en la muerte; un tiroteo; Una paliza. Los casos que generalmente se presentan para enjuiciamiento implican el uso excesivo de la fuerza,

lo que agrava las circunstancias y eleva el cargo a un delito grave. Sin embargo, el estatuto también contempla violaciones de delitos menores.

La situación fronteriza actual parece madura para posibles violaciones, especialmente si los agentes no reciben orientación sobre la duración adecuada de la detención, las edades de los niños que pueden estar separados o la detención combinada de niños pequeños y adolescentes. Esto no sugiere en absoluto que los agentes de patrulla fronteriza, o los trabajadores gubernamentales o contratados en instalaciones supervisadas por el HHS sean malintencionados o sin ley. Por el contrario, la preocupación general se debe a la falta de políticas, orientación y supervisión que parecen haberse dado en el desempeño de un trabajo muy difícil.

Si bien el estatuto del color de la ley no se aplica regularmente, más allá del contexto del uso de la fuerza inapropiada, puede haber espacio para que se lo interprete de manera más amplia si se determina que se están infringiendo leyes secundarias. El curso de implementación de la política de separación no política. Por ejemplo, el presidente de la Academia Americana de Pediatría, Colleen Kraft, emitió una declaración que dice en parte:

Separar a los niños de sus padres contradice todo lo que defendemos como pediatras: proteger y promover la salud de los niños. Sabemos que la separación familiar causa un daño irreparable a los niños. Este tipo de experiencia altamente estresante puede interrumpir la construcción de la arquitectura cerebral de los niños. La exposición prolongada al estrés grave, conocido como estrés tóxico, puede tener consecuencias para la salud de por vida, de acuerdo con Colleen Kraft.

Kraft ha descrito lo que los niños están experimentando como “estrés tóxico”, que puede tener consecuencias de desarrollo a largo plazo para el niño. Ella fue más lejos en entrevistas televisivas, diciendo que las circunstancias de la detención de los niños podrían equivaler a abuso infantil.

Los 50 estados tienen estatutos que criminalizan el abuso infantil; en Texas, donde muchos de estos niños son retenidos, la ley estatal prohíbe infligir o no prevenir razonablemente “Daño mental o emocional a un niño que resulta en un deterioro observable y material en el crecimiento, desarrollo o funcionamiento psicológico del niño”.

Como resultado, puede haber una teoría legal disponible en la que se puedan basar las violaciones del color de la ley en la actividad actual, bajo el razonamiento de que el abuso infantil se está cometiendo “bajo el color de” hacer cumplir las leyes de inmigración.

Esta posible exposición al color de la ley sería una expansión de cómo se ha utilizado esta disposición en el pasado. Pero separar a un niño pequeño de un padre en un país extraño, solo en una detención del gobierno, sin información sobre cuándo volverá a ver a su padre o familia, es una pena severa que puede causar un daño fisiológico y/o psicológico duradero, sólo con el fin de disuadir a las poblaciones migrantes de buscar la entrada a los Estados Unidos o, en la interpretación más extravagante, lograr un objetivo legislativo.

El Acuerdo Flores dice que, dentro de un plazo de 120 días, el Gobierno emitirá regulaciones consistentes con el Acuerdo. En otras palabras, dijeron que lo harían ley, eso fue hace 21 años. Desde entonces, el gobierno a través de sucesivas administraciones no ha hecho nada más que violar consistentemente sus términos.

En julio de 2018, la administración Trump acudió a la corte y le pidió a la Juez Gee que cambiara los términos del Acuerdo Flores. Específicamente, ellos querían cambiar las reglas para poder detener a las personas indefinidamente. La Juez Gee dijo que no, encontró inadecuada su solicitud. Dijo que su interpretación del acuerdo Flores era “distorsionada” y su presentación “cínica”; sin embargo, se emitieron estas nuevas regulaciones para realmente “distorsionar” el Acuerdo Flores y demostrar el mismo desdén que tienen por los inmigrantes mediante la fabricación masiva de

procedimientos federales por entrada ilegal, acusando a padres de reclamar a sus hijos falsamente como suyos y quitándoles los pasaportes a ciudadanos estadounidenses de herencia mexicana principalmente.

La conducta que el Gobierno pretende proteger mediante estas reglas es una violación directa a cada promesa realizada cuando se aceptó el Acuerdo Flores. Se están violando consistente y rutinariamente los derechos humanos de los niños. Estas violaciones han estado sucediendo por más de 20 años. Ahora, el gobierno ha decidido emitir regulaciones que dejarán de lado el Acuerdo Flores para poder hacer legalmente lo que han estado haciendo de manera ilegal.

El antecesor de Trump tenía una estrategia diferente cuando se enfrentaba al creciente número de familias migrantes en la frontera en los últimos años de su administración. Por lo general, las familias de Centroamérica que llegaron a la frontera y buscaron asilo serían procesadas y se les daría un “aviso de comparecencia” para una cita en la corte. Luego serían liberados juntos en los Estados Unidos después de una breve estadía en custodia, dijo Theresa Cardinal Brown, directora de inmigración y política transfronteriza en el Centro de Políticas Bipartidistas.

La administración de Obama intentó detener a las familias juntas, pero enfrentó un furioso rechazo de los legisladores demócratas y los grupos de derechos de los inmigrantes. En última instancia, en 2016, el Tribunal de Apelaciones de EE. UU. Para el Noveno Circuito confirmó una decisión que amplió las protecciones descritas en el asentamiento de Flores y dijo que los niños migrantes no podían ser detenidos por mucho tiempo, ya fuera que vinieran a los Estados Unidos solo o con un padre. En general, la detención de niños se limita a 20 días en virtud del asentamiento de Flores y las resoluciones posteriores.

La práctica de detener brevemente a las familias y luego liberar a los migrantes y exigir que comparezcan ante un juez es la política de “captura y liberación” que ha sido duramente criticada por Trump y los republicanos del Congreso. Cabe mencionar

que sí hubo casos de separación familiar durante el gobierno de Obama si los niños estaban siendo traficados o los funcionarios no podían confirmar que el adulto fuera realmente el padre del niño.

IV. Implicaciones de la separación familiar en la protección de los derechos humanos de los niños migrantes

Un análisis tiene que ver con las posibles implicaciones de la práctica para los derechos humanos. Estados Unidos no ha ratificado, pero es signatario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, siendo este uno de los tratados internacionales de derechos humanos más ratificados de la historia; únicamente Estados Unidos no lo ha hecho hasta el momento, se dijo durante la administración de Obama que se daría revisión, pero nunca se concretó y en la administración actual no existe un interés manifiesto por la ratificación de la Convención.

El tratado en cuestión es la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue adoptado por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y establece los derechos básicos para los menores de 18 años: desde la protección de cualquier forma de violencia hasta el respeto de sus visiones, pasando por la libertad religiosa y el acceso a la información.

Más de 190 países forman parte de la convención y aunque Estados Unidos la firmó en 1995, nunca la ha enviado al Senado para que sea ratificada. Eso quiere decir que, si bien respalda los derechos descritos en el documento, no está comprometido legalmente a acatarlos.

El artículo 9 de la convención contiene disposiciones que exigen una revisión judicial de la separación de niños y padres y un análisis del interés superior del niño. Como signatario, Estados Unidos no está obligado específicamente por el tratado, pero tiene la obligación de no subvertirlo, es decir que, no puede ir en contra del objeto y propósito del tratado, se toma nota de este tratado para resaltar que un análisis más

considerado de, si esta política se relaciona con los marcos legales existentes, también tomaría en cuenta las obligaciones según el derecho internacional.

1) Nivel general. Los niños migrantes irregulares se encuentran protegidos por todas las normas del marco internacional de derechos humanos, las cuales se basan en el principio de igualdad y no discriminación, y están redactadas en un lenguaje inclusivo.

A nivel universal, estas normas incluyen a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y los cinco tratados fundamentales sobre derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTPCID); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR); y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM). Y a nivel regional, estas normas incluyen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

2) Nivel especializado. Los niños migrantes irregulares se encuentran protegidos por tres normas internacionales que tratan específicamente el tema de los derechos de los niños: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 (CDTM) y los Convenios de la OIT sobre Trabajo Infantil.

De estos instrumentos, la Convención sobre los Derechos del Niño, sin duda, es la que presenta mayor relevancia para nuestro trabajo, en virtud de ser un tratado internacional de aceptación general y el más completo en lo que se refiere a la protección de los derechos de todos los niños. En la CDN se detallan una serie de

derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todos los niños presentes en su jurisdicción. Los Estados parte de la Convención están obligados legalmente a garantizar que todas las protecciones y los estándares de ésta aparezcan reflejados en la legislación nacional.

Cabe señalar que la CDN es aplicable plenamente a los niños migrantes irregulares: por un lado, porque está redactada en un lenguaje incluyente que no diferencia entre los niños nacionales o extranjeros (regulares o irregulares) en el otorgamiento de los derechos que establece; por otro lado, porque el órgano autorizado para interpretarla ha manifestado de forma explícita en su Observación General núm. 6 (2005) que:

El disfrute de los derechos estipulados en la Convención no está limitado a los menores que sean nacionales del Estado Parte, de modo que, salvo estipulación expresa en contrario en la Convención, serán también aplicables a todos los menores —sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes— con independencia de su nacionalidad o apatridia, y situación en términos de inmigración.

De esta forma, la CDN protege a los niños migrantes irregulares sin discriminación alguna y los Estados que se han vinculado en sus términos están obligados a respetar y garantizar los derechos que contiene a todos los niños presentes en su jurisdicción. Los Estados deben considerar siempre los cuatro principios fundamentales de la CDN en la implementación de leyes, políticas o prácticas nacionales:

a) Principio de no discriminación. Este principio implica que todos los derechos protegidos por la Convención están garantizados sin discriminación o distinciones de ningún tipo a todos los niños presentes en la jurisdicción de los Estados miembros de la CDN (artículo 2o.). El Comité sobre los Derechos del Niño ha establecido de forma explícita que el principio de no discriminación es aplicable independientemente del estatus migratorio:

El principio de no discriminación, en todas sus manifestaciones, se aplica a todos los aspectos del trato de los menores separados y no acompañados. En particular, prohíbe toda discriminación basada en la situación de no acompañado o separado del menor o en su condición de refugiado, solicitante de asilo o migrante. Este principio no excluye —e incluso puede exigir— la diferenciación fundada en la diversidad de necesidades de protección, como las asociadas a la edad o al género.

Deben tomarse también disposiciones en previsión de hipótesis de prejuicios o de actitudes de rechazo social de los menores no acompañados o separados. A propósito de los menores no acompañados o separados, las medidas de policía o de otro carácter con referencia al orden público sólo son admisibles si se ajustan a la ley, suponen una apreciación individual y no colectiva, respetan el principio de proporcionalidad y representan la opción menos intrusiva. A fin de no infringir el mandato de no discriminación, las medidas descritas nunca podrán ser aplicadas a un grupo o sobre una base colectiva.

De este modo, cualquier ley, política de actuación o decisión adoptada por un Estado que afecte a los niños migrantes en situación irregular debe cumplir el principio de no discriminación en todo momento.

b) Interés superior del niño. Este principio implica que los Estados, a través de sus tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen, deben otorgar una consideración primordial al interés superior del niño (artículo 3.1).

El Comité ha establecido de forma explícita que, antes de tomar cualquier decisión que afecte a un niño, los Estados deben evaluar de forma exhaustiva su identidad, incluida su nacionalidad y su bagaje educativo, étnico, cultural y lingüístico, así como cualquier vulnerabilidad específica o necesidad de protección que pudieran tener.

La CDN obliga también a los Estados a dar prioridad al interés superior del niño en todas las decisiones que afecten a la unidad familiar. Al respecto, el artículo 9o. señala que la separación en contra de los deseos del niño sólo es posible cuando sea imprescindible para proteger el interés superior del niño, y cuando las autoridades competentes lo consideren estrictamente necesario. En este sentido, el Comité ha enfatizado que la limitación general de la inmigración no puede prevalecer sobre las consideraciones fundadas en el interés superior del niño.

c) Supervivencia el desarrollo del niño. La CDN señala que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, lo cual va más allá de la mera supervivencia física e incluye el desarrollo del niño, puesto que los Estados deben “garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (art. 6). Este derecho se debe proteger, respetar y tener en cuenta en todos los procedimientos de migración. Por ejemplo, se debe tener en cuenta el derecho del niño a la supervivencia y el desarrollo cuando un Estado considera la deportación de un niño a su país de origen. El derecho de supervivencia y desarrollo debe aplicarse a todos los niños, independientemente de su estatus migratorio.

d) El derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo. La CDN afirma que “se tendrán debidamente en cuenta las opiniones del niño” y “se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado” (artículo 12).

Al respecto, el Comité ha manifestado que los niños que llegan a un país siguiendo a sus padres, en busca de trabajo o como refugiados están en una situación especialmente vulnerable. Por ese motivo se debe respetar su derecho de expresar sus opiniones sobre todos los aspectos de los procedimientos de inmigración y asilo, especialmente para evaluar cuál es su interés superior.

Aclara que este derecho incluye la garantía de que el niño comprenda perfectamente los procedimientos y tenga oportunidad de expresar sus opiniones. Por lo tanto, los Estados deben garantizar que los procedimientos de migración se interpretan siempre de forma competente y accesible para los niños. Además, este derecho garantiza que el niño esté bien informado de los procedimientos, así como de los posibles resultados y la forma en que éstos podrían afectarle.

Los niños migrantes irregulares se encuentran amparados por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin importar su condición migratoria. Estas normas les reconocen la totalidad de derechos, al igual que al resto de niños (nacionales y migrantes regulares). Su irregularidad no los excluye de los derechos humanos. Por el contrario, toda vez que son triplemente vulnerables, al ser niños, migrantes e irregulares, requieren una atención especial diferenciada que los proteja.

Ahora, si bien es cierto que existe un marco internacional de derechos humanos que establece unos principios de no discriminación e igualdad de trato, y garantiza la protección de la mayoría de los derechos humanos a todas las personas, en la práctica los Estados eluden sistemáticamente sus responsabilidades en esta materia con respecto a los migrantes irregulares utilizan la discriminación de los niños y las familias como medida de control de la seguridad.

Los discursos políticos nacionales apenas crean espacio para hablar de los “niños migrantes irregulares” y los problemas que afrontan. El resultado es la aceptación general, pública y política de que la exclusión de estos niños de los derechos humanos se puede justificar por su estatus irregular.

La decisión del gobierno de los Estados Unidos de no ratificar la Convención de los Derechos del Niño alimenta una tendencia según la cual Estados Unidos es reacio a adoptar tratados de derechos humanos. En muchos casos participa activamente en su elaboración, pero luego duda en las últimas instancias. Una de las razones es relativa

la protección de la soberanía, sin embargo, existen otras voces que pugnan por ampliar este concepto jurídico.

El principio de la igualdad soberana es fundamental en el Derecho Internacional, sin embargo, algunos expertos en el tema coinciden en que en el mundo globalizado ya no existe la soberanía absoluta porque se encuentra limitada por el propio Derecho Internacional en sí mismo, derivado de la protección a los Derechos Humanos.¹⁹

La soberanía y el principio de no intervención respondían a las necesidades de la política internacional basada en la primacía del Estado. Sin embargo, las facultades otorgadas por el derecho internacional no consideraban la realidad de lo que implicaba ejercer dichas prerrogativas soberanas con responsabilidad. El discurso de la centralidad del Estado queda superado en cuanto la integridad física del individuo y su dignidad como ser humano, que lo hace titular de derechos que el Estado está obligado a reconocer.

En cuanto a la soberanía territorial, Manuel J. Sierra señala que “el territorio marca el espacio en el cual el Estado ejerce su soberanía ya que todos los individuos o cosas que momentánea o definitivamente se encuentran dentro de sus fronteras se hallan sujetos a su autoridad, con exclusión de cualquiera otra”.²⁰ Así pues, se considera como frontera a la “línea divisoria entre países vecinos. El señalamiento de estas entre países es una cuestión de vital importancia entre Estados, pues evita conflictos internacionales y mantiene la paz. Generalmente, es a través de los tratados internacionales entre Estados limítrofes como se regula la línea divisoria que separa Estados vecinos, sin perjuicio de que el Derecho Interno también establezca las partes componentes del territorio nacional”.

¹⁹ Ver Esposito Massicci Carlos; *Soberanía e igualdad en el Derecho Internacional. Revista de Estudios Internacionales*, Vol. 42, No. 165, Chile, 2010.

²⁰ Manuel J. Sierra; *Tratado de derecho internacional público*, 4º ed. (México: Editorial Porrúa, 1963), p. 258.

Lo anterior, se traduce en un aumento de violaciones de derechos humanos atribuibles a los Estados, lo que provoca la penalización de la migración en estado irregular, así como una mayor probabilidad de daño en el bienestar físico, psicológico y sexual de los migrantes ilegales, el aumento de secuestros, así como la de caer en manos de traficantes de personas. Ante este escenario debemos recordar que los Estados tienen la obligación de velar por el respeto a la universalidad de los Derechos Humanos tal como se establece en los textos normativos internacionales en materia de Derechos Humanos, que abarcan tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como los pactos de Nueva York y otros tratados universales de alcance sectorial, además del específico Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y los miembros de sus familias y en todos los tratados internacionales que existen sobre la materia.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada el 23 de mayo de 1969 y complementada en 1978 y 1986, es el instrumento que rige en forma general la celebración y efectos de los tratados internacionales por escrito entre Estados. Una de dichas especies está representada precisamente por los tratados de derechos humanos. En efecto, la citada Convención recoge en su introducción los principios de derecho internacional en los que se funda, y que sirven de elementos de interpretación, señalando entre otros: “El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la necesaria efectividad de tales derechos y libertades”.

Los tratados sobre derechos humanos no escapan del régimen general de celebración de tratados del derecho internacional. La Convención de Viena, que por su parte recoge el derecho consuetudinario en ésta materia, ha establecido las formas de negociación, adopción, autenticación y manifestación del consentimiento, que en lo particular no difieren a las formas adoptadas para los tratados de derechos humanos, salvo en lo que concierne a su objeto y fin, interpretación, y la existencia de una organización internacional, encargada por regla general de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos tratados.

La soberanía nacional y los derechos humanos de los migrantes representan un par de principios discordantes como problemáticos al representar intereses opuestos. El Derecho Internacional promueve la armonía entre el interés legítimo de los países y los derechos fundamentales de los extranjeros o no ciudadanos sujetos a deportación.

La violencia ejercida contra los migrantes de parte del instrumento de poder y control de la inmigración se muestra como respuesta a la facultad de los Estados de proteger la soberanía y seguridad nacional por medio de la sujeción del tránsito de individuos que no cuentan con la documentación solicitada por ley para establecerse en un país ajeno al suyo o poder desplazarse de un país a otro.

Actualmente, el flujo humano aunado a la vasta interdependencia económica de los países que integran el orden internacional demuestra el fenómeno socioeconómico y político de la presencia de extranjeros en Estados ajenos a los suyos, donde independientemente de su nacionalidad y condición, deben gozar de sus derechos fundamentales.

Al respecto, Niboyet enuncia que “negar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía de este, en lo que ella tiene de más sagrado. Conviene, sin embargo, asegurar al extranjero el mínimo de derechos exigido por el respeto a las reglas del Derecho de Gentes”.²¹

En el Informe 2010,²² el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, Jorge Bustamante, argumentaba que:

²¹ Jean – Paulin Niboyet, *Derecho internacional privado*, trad. Andrés Rodríguez, (México: Editora Nacional, S.A., 1951), 4.

²² A/65/222, Asamblea General de las Naciones Unidas, 3 de agosto de 2010, Informe Relator. Derechos Humanos de los Migrantes. 65º periodo de sesiones: Promoción y protección de los derechos humanos “Situaciones de derechos humanos e informes de relatores y representantes especiales”.

El disfrute de los derechos humanos por los migrantes, cualquiera que sea su situación de inmigración, es un medio esencial de garantizar el desarrollo humano equitativo y la justicia y el desarrollo social para los migrantes. Los migrantes pueden cumplir una función activa en el desarrollo social y económico de los países de destino y contribuir al desarrollo de los países de origen y de tránsito, particularmente cuando pueden ejercer sus derechos humanos de una forma que asegure la igualdad de oportunidades e igualdad de género. Los derechos humanos, junto con las estrategias que tengan en cuenta el género y la edad, deben por lo tanto figurar de manera prominente y en forma sistemática en la estrategia general para lograr el desarrollo en el contexto de la migración.

De acuerdo con el Informe sobre las Migraciones en el mundo 2010 “El futuro de la migración: Creación de capacidades para el cambio” de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), se constituyen nuevas tendencias migratorias globales entre las que destacan el número de mujeres que son cabeza de familia y emigran, así como el aumento de la migración temporal y de circulación, donde la principal motivación para desplazarse es la de lograr solidez económica. Debido a esto, los Estados deberán plantarse ante el inminente crecimiento de migración indocumentada.

La CIDH destaca que, de acuerdo con el corpus iuris de los derechos de los niños que se deriva de la Declaración Americana, y en concordancia con el artículo 37(c) de la Convención sobre los Derechos del Niño “todo niño privado de libertad [debe ser] tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño (...)”.

Otro motivo de los Estados Unidos para no ratificar la Convención obedece a supuestos de que los temas relacionados con los niños han recaído tradicionalmente sobre la familia, que tiene “autoridad plena” sobre la educación, la disciplina y la religión de los menores hasta que cumplen 18 años, siempre y cuando no estén

abusando de ellos, que la autoridad competente debe ser local o estatal y que el gobierno federal no debería involucrarse.

Algunas de las entidades que se oponen están haciendo una lectura errónea de la Convención, en particular porque el documento reitera la importancia de los padres y su rol en la educación de los niños. La oposición no es tanto legal sino política, pues la mayoría de las leyes estadounidenses ya son compatibles con la Convención. La excepción más notable es que ésta prohíbe la cadena perpetua sin libertad condicional, que es legal en Estados Unidos.

En realidad, como existen consistencias claras entre la ley estadounidense y la Convención, la implementación requeriría trabajo en pocas áreas. La no ratificación está generando problemas concretos para los menores en el país ya que al no ser parte de la Convención, el país no se ve obligado a evaluar sus leyes sobre los menores ni a discutir cómo podría mejorar sus derechos y la no participación de Estados Unidos “debilita la habilidad del gobierno de defender a los niños alrededor del mundo”.

El caos en la frontera durante el año pasado recuerda la implementación de la primera prohibición de viajar en las primeras semanas de la presidencia de Trump. La prohibición de viajar fue una promesa de campaña transformada en una orden ejecutiva poco elaborada de la Casa Blanca, cuya implementación causó un caos en las fronteras.

El documento inicial no tuvo en cuenta adecuadamente, por ejemplo, los derechos de los extranjeros residentes permanentes. La política se implementó sin la adecuada coordinación interinstitucional. Los primeros días de la prohibición, hasta que intervinieron los tribunales, afectaron innecesariamente a las personas que intentaban ingresar a este país.

Además, la prohibición de viajar se impugnó fácilmente en los tribunales. Y como resultado del descuido, los jueces federales dictaminaron agresivamente contra la prohibición. En este caso, la falta de una orden ejecutiva por escrito o una directiva de la agencia dificultarán el cuestionamiento de la práctica a nivel sistemático, a pesar

del hecho de que la política migratoria que deriva en la separación familiar plantea serias cuestiones legales, por no mencionar las morales.

Otra cuestión a considerar es la de que los individuos afectados por esta nueva política se encuentran dentro de los Estados Unidos, lo que significa que tienen derechos constitucionales y el gobierno ha implementado la política sin abordar de manera adecuada y humanitaria los derechos y necesidades de los niños, que no pueden defenderse por sí mismos, que no deben ser detenidos, puestos bajo custodia sin un padre o enviados a un hogar de acogida sin un entendimiento de cuándo serán reubicados con sus familias.

En virtud del derecho internacional, los gobiernos tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de sus ciudadanos.²³ Esto incluye no sólo garantizar que sus funcionarios cumplan las normas internacionales, sino también actuar con la diligencia debida para abordar los abusos cometidos por personas o grupos particulares (agentes no estatales).²⁴ Los indicadores de falta de diligencia debida incluyen: falta de castigo o prevención de los abusos; falta de intervención por parte de las autoridades; ausencia de prohibición legal u otras medidas para erradicar los abusos; falta de reparación o indemnización a las víctimas.²⁵

Los Estados deben asegurarse de que los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos se hacen realidad en la práctica. Además, si se viola un derecho, el Estado debe restaurar ese derecho violado, en la medida de lo

²³ Véase, por ejemplo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ El párrafo 141 de la Opinión Consultiva se refiere a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según la cual: “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”. Sentencia del caso Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4, párr. 172. Véase también la sentencia del caso Godínez Cruz, 20 de enero de 1989, Serie C Núm. 5, párr. 181, 182 y 187.

²⁵ Véase, por ejemplo, la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos, comité de expertos que vigila el cumplimiento por parte de los Estados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General 19.

posible, y debe reparar el daño que incluye la investigación y el castigo de los responsables de la violación de ese derecho.

Cuando los Estados constatan, que se están cometiendo violaciones de derechos humanos y no toman medidas adecuadas para prevenirlas, la responsabilidad recae tanto en ellos como en los perpetradores. El principio de diligencia debida incluye la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, investigarlas y castigarlas cuando se producen, y proporcionar reparación y apoyo a las víctimas.

V. Consideraciones finales

Existe una profunda preocupación por la seguridad y el bienestar de los niños migrantes que son separados de sus padres por las autoridades de inmigración en los Estados Unidos de América al cruzar la frontera.

Estos niños tienen acceso limitado a muchos de los servicios esenciales que necesitan para su bienestar, incluidos nutrición, educación, apoyo psicosocial y atención médica. También corren el riesgo de ser explotados, abusados o de ser víctimas de trata durante su viaje o en las inmediaciones de los campamentos y centros de descanso en la frontera.

Estas condiciones tan difíciles se suman a su huida de la violencia, la extorsión, la pobreza devastadora y la falta de oportunidades en sus países de origen en el norte de América Central en su mayoría.

Un niño, ante todo, es un niño, independientemente de su condición de migrante. De conformidad con el derecho internacional, UNICEF insta a todos los gobiernos a garantizar que los niños migrantes tengan un acceso adecuado y en el tiempo debido a los procedimientos de asilo, sin importar cómo han entrado al país.

Organismos internacionales como UNICEF también urgen a los gobiernos de la región a mantener unidas a las familias y a utilizar alternativas eficaces a la detención de migrantes, como servicios comunitarios para la administración de casos para las

familias. La detención y la separación familiar son experiencias profundamente traumáticas que pueden hacer que los niños sean más vulnerables a la explotación y al abuso y pueden crear un estado emocional de estrés con consecuencias devastadoras a largo plazo.

En términos generales observamos que, a pesar de los avances realizados en el campo de los derechos humanos, todavía no se ha producido una aplicación sistemática de leyes y políticas nacionales que protejan el acceso de los niños migrantes irregulares a sus derechos humanos. Los marcos legales revisados demuestran que las distintas legislaciones nacionales siguen sin estar a la altura de los estándares internacionales de protección legal. Esto implica que los Estados están dejando de cumplir con la legislación internacional en materia de derechos humanos respecto de la cual se han obligado.

De esta forma, la normativa internacional aún debe reflejarse e incorporarse de forma apropiada en las leyes, las políticas y los programas nacionales que afectan de forma directa las vidas de los niños migrantes irregulares. Resulta, por lo tanto, necesario instaurar leyes nacionales que brinden garantías más completas para la protección de los derechos de estos niños. Es preciso resaltar que, si bien los estándares internacionales son una herramienta útil en este proceso, la legislación nacional es fundamental, toda vez que es una forma más directa, rápida y efectiva en provocar cambios en la situación de grupos humanos tan vulnerables como estos niños.

En la práctica, los niños migrantes irregulares se enfrentan a muchas barreras para acceder y disfrutar de los derechos básicos que el ordenamiento internacional y las propias legislaciones les otorgan. Por ello, los Estados deben reformar sus leyes y políticas migratorias para garantizar el acceso de estos niños a derechos civiles, económicos, sociales y culturales, así como a servicios básicos. La interdependencia entre los derechos hace necesario un enfoque intersectorial en la legislación, las políticas y las prácticas en el contexto de la migración, con el fin de que se garantice el

acceso de los niños migrantes irregulares a todos los derechos que el ordenamiento internacional les confiere.

Algunas propuestas que pueden coadyuvar a minimizar las violaciones que sufren estos niños en sus derechos humanos son: la sensibilización a la sociedad sobre los derechos de este colectivo; la difusión de sus derechos y ayudas disponibles; la elaboración de políticas públicas que incluyan a estos niños en los programas dirigidos a proteger de la pobreza y la exclusión social; la adecuación de las leyes y políticas nacionales de control de la migración irregular a los derechos del niño y los estándares internacionales; y la protección de la unidad familiar y el derecho a la vida familiar; entre otros.

Finalmente, los gobiernos tienen que renovar sus esfuerzos para abordar las causas fundamentales de la migración irregular: la pobreza, la violencia y la falta de oportunidades educativas y económicas. Hasta que estas causas fundamentales no se aborden de manera significativa y a largo plazo, las familias y los niños se verán obligados a abandonar sus hogares en busca de seguridad o un futuro más esperanzador a través de rutas migratorias irregulares.

A pesar de los avances realizados en el campo de los derechos humanos, todavía no se ha producido una aplicación sistemática de leyes y políticas nacionales que protejan el acceso de los niños migrantes irregulares a sus derechos humanos. Los marcos legales revisados demuestran que las distintas legislaciones nacionales siguen sin estar a la altura de los estándares internacionales de protección legal. Esto implica que los Estados están dejando de cumplir con la legislación internacional en materia de derechos humanos respecto de la cual se han obligado.

De esta forma, la normativa internacional aún debe reflejarse e incorporarse de forma apropiada en las leyes, las políticas y los programas nacionales que afectan de forma directa las vidas de los niños migrantes irregulares. Resulta, por lo tanto, necesario instaurar leyes nacionales que brinden garantías más completas para la

protección de los derechos de estos niños. Es preciso resaltar que, si bien los estándares internacionales son una herramienta útil en este proceso, la legislación nacional es fundamental, toda vez que es una forma más directa, rápida y efectiva en provocar cambios en la situación de grupos humanos tan vulnerables como estos niños.

En la práctica, los niños migrantes irregulares se enfrentan a muchas barreras para acceder y disfrutar de los derechos básicos que el ordenamiento internacional y las propias legislaciones les otorgan. Por ello, los Estados deben reformar sus leyes y políticas migratorias para garantizar el acceso de estos niños a derechos civiles, económicos, sociales y culturales, así como a servicios básicos. La interdependencia entre los derechos hace necesario un enfoque intersectorial en la legislación, las políticas y las prácticas en el contexto de la migración, con el fin de que se garantice el acceso de los niños migrantes irregulares a todos los derechos que el ordenamiento internacional les confiere.

Algunas propuestas que pueden coadyuvar a minimizar las violaciones que sufren estos niños en sus derechos humanos son: la sensibilización a la sociedad sobre los derechos de este colectivo; la difusión de sus derechos y ayudas disponibles; la elaboración de políticas públicas que incluyan a estos niños en los programas dirigidos a proteger de la pobreza y la exclusión social; la adecuación de las leyes y políticas nacionales de control de la migración irregular a los derechos del niño y los estándares internacionales; y la protección de la unidad familiar y el derecho a la vida familiar; entre otros.

6. Fuentes consultadas

Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Estudio sobre los problemas y las mejores prácticas en relación con la aplicación del marco internacional para la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración, 5 de julio de 2010, A/HRC/15/29. [Links]

Asamblea General de la ONU; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990. [Links]

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; Recomendación 1703 (2005) sobre protección y asistencia para niños no acompañados solicitantes de asilo, 28 de abril de 2005. [Links]

Barnes, Edward; “Slaves of New York: how crime and mismanaged laws have made the city the biggest magnet for Chinese illegals”, Time, New York, 2 de noviembre de 1998. [Links]

Beloff, Mary; “Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, Justicia y Derechos del Niño, 1999, núm. 1. [Links]

Caestecker, Frank; Alien Policy in Belgium, 1840-1940: The Creation of Guestworkers, Refugees and Illegal Aliens, New York, Berghahn, 2000. [Link]

Cholewinski, Ryszard, *et al.*, Migration and Human Rights. The United Nations Convention on Migrant Workers' Rights, Cambridge, Cambridge University Press-UNESCO, 2010. [Links]

Comision Europea; Child Poverty and Well-Being in the EU, Luxemburgo, Oficina para las publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas, 2008. [Links]

Comité de Derechos Humanos; El derecho del niño a ser escuchado, observación general, núm. 12, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009. [Links]

Comité de los Derechos del Niño; Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, observación general, núm. 6, U.N. Doc. CRC/GC/2005/6, 2005.

Los derechos del niño en la justicia de menores, observación general, núm. 10, 25 de abril de 2007, CRC/C/GC/10. [Link]

Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Observaciones Finales. México, CMW/C/MEX/CO/01, 8 de diciembre de 2006. [Links]

Consejo de Derechos Humanos; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 25 de febrero de 2008, A/HRC/7/12. [Links]

Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Sr. Jorge Bustamante. Misión a los Estados Unidos de América, 5 de marzo de 2008, A/HRC/7/12/Add.2. [Links]

Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Sr. Jorge Bustamante, 14 de mayo de 2009, A/HRC/11/7. [Links]

Consejo de Europa; Undocumented migrant children in an irregular situation: a real cause for concern, Comité de Migración, Refugiados y Población del Consejo de Europa, Doc.12718, Estrasburgo, 16 de septiembre de 2011.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 2001. [Links]

García Méndez, Emilio; “La legislación de menores en América Latina: una doctrina en situación irregular”, en García Méndez, Emilio, Derecho de la infancia/adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral, Santa Fé de Bogotá, Forum Pacis, 1994. [Links]

González Contró, Mónica; “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en Pérez Contreras, María Montserrat y Macías Vázquez, Ma. Carmen (coords.), Marco Teórico Conceptual sobre Menores versus Niñas, Niños y Adolescentes, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. [Links]

Guild, Elspeth; “Who is an irregular migrant?”, en Bogusz, Barbara et al. (eds.), Irregular Migration and Human Rights: Theoretical, European and International, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 2004. [Links]

Guimont, A., Le droit a l'éducation des enfants migrants, Ginebra, OACDH, 2007. [Links]

Hierro, Liborio; “Los derechos humanos del niño”, en Marzal, Antonio (ed.), Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidades del sujeto, Barcelona, Bosch-ESADE, 1999. [Links]

Koser, Khalid; Irregular migration, state security and human security, Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, septiembre de 2005. [Links]

Mckinley Jr., James C., “A Mexican Manual for Illegal Migrants Upsets Some in U.S.”, New York Times, 6 de enero de 2005. [Links]

Moerman, Joseph; “Identificación de algunos obstáculos a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular, ciertas objeciones sobre los derechos de los padres y el reconocimiento de las familias”, en Verdugo, Miguel Ángel y Soler-Sala, Víctor (eds.), La Convención sobre los Derechos del Niño. Hacia el Siglo XXI, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1996.

Ngai, Mae M., “The Strange Career of the Illegal Alien: Immigration Restriction and Deportation Policy in the United States, 1921-1965”, Law and History Review, vol. 21, núm. 1. [Links]

No Place for a Child Campaign; Alternatives to immigration detention of families and children. discussion paper by John Bercow MP, Lord Dubs and Evan Harris MP for the All Party Parliamentary Groups on Children and Refugees, London, 2006. [Links]

OIM; Glosario sobre Migración, Ginebra, OIM, 2006. [Links]

Ortega Velázquez, Elisa; “La perpetuación histórica de la migración irregular en Europa: leyes y políticas migratorias restrictivas, ineficaces, demagógicas y estandarizadas”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIV, 2014. [Links]

Impacto del cambio climático en las migraciones

Blanca Paulette ROJO-ÁVILA*

José Rodolfo LIZÁRRAGA-RUSSELL**

Sumario: I. Introducción; II. Migración; III. Cambio climático; IV. Relación del cambio climático y los flujos migratorios; V. Concepciones relacionadas al migrante climático; VI. Normatividad relacionada al cambio climático en México; VII. Conclusiones; VIII. Propuestas; IX. Fuentes consultadas.

Resumen: Las migraciones no son algo de la época contemporánea ya que el hombre por naturaleza desde el periodo paleolítico comenzó a migrar principalmente con la intención de mejorar sus condiciones de vida. Lo que, sí es reciente, es el hecho de que se den migraciones a causa del cambio climático, ya que por el deterioro del medio ambiente las personas se ven forzadas a salir de su lugar de origen en busca de uno nuevo en el cual puedan obtener una mejor calidad de vida.

Por lo anterior, es de suma importancia abordar el tema del cambio climático ligado a las migraciones puesto que es un fenómeno que se está dando en la actualidad en diversas regiones del globo terráqueo y, así mismo, de seguir avanzando el aumento en la temperatura a nivel mundial, nos puede afectar a todos.

Palabras clave: Migración, cambio climático, migraciones climáticas.

Abstract: Migrations are not something of contemporary era, since man by nature from the Paleolithic period began to migrate mainly with the intention of improving their live conditions. What, if it is recent, is the fact that there are migrations

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Estudiante de la Maestría en Ciencias del Derecho en la Unidad de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

** Doctor en Ciencias del Derecho por la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán y catedrático de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

due to climate change, since due the deterioration of the environment, people are forced to live their place of origin in search of a new one in wich they can obtain a better quality of life.

Therefore, it is extremely important to address the issue of climate change linked to migration since it is a phenomenon that is currently taking place in various regions of the globe and, likewise, to continue advancing the increase in temperature at the level world wile, it can affect us all.

Keywords: Migration, climate change, climatic migration.

I. Introducción

El fenómeno migratorio a lo largo de la historia de la humanidad se ha visto influenciado por varios motivos como lo son la búsqueda de una mejor calidad de vida, de mayores oportunidades de las que se tienen en el lugar de origen, mejor nivel de renta, entre otras causas. Sin embargo, recientemente se suman a este catálogo de factores aquellos referentes al cambio climático.

El cambio climático es un problema que se da a nivel mundial y que afecta la calidad de vida de los seres humanos y seres vivos en general. A causa de estas determinadas regiones quedan en calidad de no habitables, ya sea porque se dan sequías, inundaciones, aumento en el nivel del mar, entre otros factores.

Ahora bien, a causa de lo anteriormente mencionado las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual puesto que se pone en riesgo su salud y, por ende, su vida. En el mismo sentido, se tiene escasez de suministros a causa de la alteración de los patrones de lluvia que afectan los cultivos de determinadas zonas, propiciando así que los individuos tengan que emigrar en busca de alimentos y de espacios geográficos que sean aptos para las cosechas.

Por lo cual, es de suma importancia observar los movimientos o flujos migratorios que se han dado y que se pueden dar a causa del cambio climático para

analizar las opciones que tenemos los seres humanos y contribuir a que este problema disminuya o por lo menos, evitar que avance a pasos agigantados.

I. Conceptualización de migración

Para abordar el tema en cuestión, es necesario comenzar con la conceptualización de la migración o fenómeno migratorio, a fin de entender que se quiere decir cuando se habla del mismo, por lo cual abordaremos los conceptos de ciertos autores y organizaciones relacionados con el tema.

Resulta casi imposible mencionar un solo concepto de migración, puesto que es un fenómeno amplio que cuenta con diversas características, así como modalidades, por lo cual mencionaremos a diversos autores que se han dado a la tarea de aportar un concepto de este fenómeno.

De acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la cual es una organización intergubernamental encargada de asegurarse que los flujos migratorios se den de forma ordenada y con sentido humano, esta define a la migración como aquel “...Movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país...”,¹ es decir, es aquel desplazamiento que realiza un individuo o grupo de individuos, desde su lugar de origen hacia otro, con la característica de que atraviesa una división político administrativa, ya sea a nivel nacional o internacional.

Por otra parte, de acuerdo con la autora Laura Oso, la migración se puede definir como aquel “desplazamiento que trae consigo el cambio de residencia del individuo, de un lugar de origen a uno de acogida y que conlleva el traspaso de divisiones geográfico administrativas, bien sea al interior de un país (regiones, provincias, municipios) o entre países. Se habla de estadías no inferiores a un año, sin embargo, la

¹ OIM, ONU MIGRACIÓN, consultado el día 7 de agosto del 2020, <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>.

medición está determinada por la definición que al respecto haga cada país”,² en el sentido que lo indica la autora podemos hacer mención de que se destaca como característica el hecho de que el cambio de residencia no sea inferior a un año, aunque sobre esto no hay homogeneidad en todos los países o lugares de arribo.

En el mismo sentido el autor Ian Chambers nos dice que “...La migración implica un movimiento en el que el lugar de partida y el punto de llegada no son inmutables ni seguros. Exige vivir de lenguas, historias e identidades que están sometidas a una constante mutación...”,³ por lo cual podemos hacer mención de que claramente el lugar del cual los individuos salen y aquel al que llegan conllevan un sentimiento de incertidumbre, en el cual es probable que se encuentren con barreras como lo son el idioma, costumbres, entre otras.

Por último, haremos mención del concepto proporcionado por el Glosario de Migración que define a la misma como aquel “... Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos...”,⁴ en este concepto podemos observar que agrega el hecho de que sin importar las razones por las cuales un individuo decida abandonar su lugar de origen para trasladarse a otro, se seguirá viendo como un movimiento migratorio, así lo haga de forma regular o al margen de las normas de los lugares de origen, tránsito y destino.

II. Concepciones del cambio climático

Para abordar el tema que nos ocupa, es de suma importancia dar a conocer qué es el cambio climático, como se da y como nos afecta, por lo cual a continuación nos apoyaremos en las concepciones dadas por diversos expertos en el tema.

² Oso, Laura; *La migración hacia España de mujeres jefas de hogar*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer. Madrid, 1998, p. 33.

³ Chambers, Ian; *Migración, cultura, identidad*, Buenos Aires, Amorrortur editores, 1994, p. 19.

⁴ Organización Internacional para las Migraciones; *Glosario de migración*, Derecho internacional sobre migración, Ginebra, 2006, núm. 7, p.38.

De acuerdo con el portal electrónico MITECO (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), el cambio climático hace referencia “...a la variación global del clima de la Tierra. Esta variación se debe a causas naturales y a la acción del hombre y se produce sobre todos los parámetros climáticos: temperatura, precipitaciones, nubosidad, etc., a muy diversas escalas de tiempo...”,⁵ es así que, al hablar de cambio climático estamos haciendo referencia a la variabilidad del clima que se tiene en el globo terráqueo, ya sea por causas de la misma naturaleza o porque el hombre intervino de forma directa o indirecta para que el mismo se diera, generando así que se den alteraciones en la temperatura, sensación térmica, lluvias, fenómenos naturales, aumento en el nivel del mar a causa del deshielo, por mencionar algunas consecuencias.

En el mismo sentido, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en su artículo 2, hace la definición diciendo que es “...un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables...”,⁶ como observamos, dentro de este concepto se señala como actor principal del cambio climático al hombre y a las actividades que el mismo puede llegar a desarrollar, haciendo mención de que a causa de esto se da una variación en la temperatura dentro de nuestro planeta.

Por su parte, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático nos aporta el concepto de cambio climático diciendo que “...es considerado uno de los problemas ambientales más importantes de nuestro tiempo, y puede definirse como todo cambio significativo en el sistema climático del planeta, que permanece por décadas o más tiempo...”,⁷ el concordancia con lo anterior, se hace mención a que es la variación que

⁵ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, consultado el día 7 de agosto del 2020, <https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/cumbre-cambio-climatico-cop21/el-cambio-climatico/>

⁶ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, consultado el día 7 de agosto del 2020, <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

⁷ Gobierno de México, consultado el día 7 de agosto del 2020, <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/ques-el-cambio-climatico>.

se presenta en nuestro planeta tierra, así mismo nos menciona que es uno de los problemas que más aquejan a la humanidad actualmente.

III. Relación del cambio climático y los flujos migratorios

En el año de 1990 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el cual es el principal órgano internacional para la evaluación del cambio climático, "...advirtió que la migración humana podría ser una de las consecuencias más graves del cambio climático. Millones de personas tendrían que desplazarse a causa de la erosión de la línea costera, de las inundaciones del litoral y de los estragos en la agricultura..."⁸, es decir, desde hace un par de décadas atrás, se veían venir los efectos que el cambio climático podría tener en relación con los desplazamiento o flujos migratorios, ya que afectan grandes cantidades de territorio por diversas razones como el aumento en el nivel del mar o por afectaciones a la tierra fértil a causa de sequías, entre otras razones.

En el mismo sentido, podemos observar que "...Como resultado del cambio climático se intensifican los desastres naturales, y una mayor degradación ambiental en ciertas regiones, lo que ocasiona que muchas personas puedan quedar sin viviendas y que se deterioren sus medios de producción, con lo que cual podría incrementar la pobreza, y otras zonas menos afectadas por el cambio climático podrían ser más atractivas para algunas personas, con lo que se incentivarían los movimientos migratorios..."⁹, así pues, las personas se ven obligadas a movilizarse para obtener nuevos medios para su supervivencia, ya que con los que se contaban en sus lugares de origen se han extinguido, siendo el cambio climático un gran promotor de los flujos migratorios.

⁸ Organización Internacional para las Migraciones; *Migración y cambio climático*, Suiza, Organización Internacional para las Migraciones, 2008, p.11.

⁹ Albo, Adolfo y Ordaz Díaz, Juan Luis; *Migración y cambio climático: El caso mexicano*, México, Servicios de Estudios Económicos del Grupo BBVA, 2011, p. 5.

Por otra parte, de acuerdo con el portal electrónico de la Organización Internacional para las migraciones:

“...El medio ambiente ha sido un promotor de la migración, puesto que las personas huyen para sobrevivir a desastres naturales o se desplazan, a raíz de condiciones medioambientales difíciles y deterioradas, en busca de oportunidades en otras partes. Es posible que el cambio climático exacerbe los desastres repentinos y latentes, así como la degradación ambiental paulatina. Habida cuenta de estas repercusiones, el cambio climático ya está incidiendo en la migración en todas partes del mundo...”¹⁰

En relación con lo citado anteriormente, podemos decir que el medio ambiente influye en gran manera en que las personas abandonen su lugar de residencia habitual ya que las inclemencias del tiempo menoscaban su calidad de vida, sus viviendas y los recursos naturales de los cuales dependen, ya sea que los usen para la venta o el consumo propio.

Así mismo, instituciones como el Banco Mundial, el cual es una asociación mundial única encargada de combatir la pobreza y generar prosperidad, en su informe denominado Groundswell: prepararse para las migraciones internas provocadas por impactos climáticos, nos mencionan que “...Los migrantes internos por motivos climáticos se están convirtiendo rápidamente en el rostro humano del cambio climático...”,¹¹ es decir, las migraciones a causa del cambio climático se dan y estarán dando tanto a nivel interno como a nivel internacional, y somos los seres humanos quienes resultamos perjudicados directamente.

Por último, hacemos mención de que, la asociación antes mencionada ha hecho proyecciones en relación con las migraciones que se darán a causa del cambio climático, de las cuales “...se concluye que para el año 2050 los impactos cada vez

¹⁰ ONU Migración, consultado el día 10 de agosto del 2020, <https://www.iom.int/es/migracion-y-cambio-climatico>.

¹¹ Banco Mundial, consultado el día 11 de agosto, <https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2018/03/19/groundswell---preparing-for-internal-climate-migration>

mayores del cambio climático en tres regiones densamente pobladas del mundo podrían provocar el desplazamiento de más de 140 millones de personas dentro de sus respectivos países, lo que traería aparejada una inminente crisis humanitaria y supondría una amenaza para proceso de desarrollo...”¹² cabe señalar que una de esas tres regiones es México. Así pues, podemos concluir que el cambio climático nos afecta directamente. Este problema no se va a reducir ni va a estancarse, sino que seguirá avanzando, por lo cual es necesario que tomemos acciones para ayudar a que se expanda con menos velocidad. Nuestro país, es decir México, es un lugar dotado con recursos naturales, ya que cuenta con gran variedad de flora y fauna, por lo cual debemos emprender acciones con el fin de proteger a la naturaleza y así, asegurar a las futuras generaciones un medio ambiente sano y próspero.

V. Concepciones relacionadas al migrante climático

Si bien es cierto, actualmente no contamos con una definición universal aportada por los diversos organismos internacionales en relación con las personas que se desplazan por causas del cambio climático, si se han dado a conocer diversas concepciones referidas a este tipo de personas, de las cuales, mencionaremos algunas de ellas.

Dentro de este tema tan complejo, contamos con diversas terminologías para designar a aquellos individuos que abandonan un territorio por causas ambientales, tal como lo son los migrantes por razones ambientales los cuales se definen como “...personas o grupos de personas que, por razones de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente que inciden negativamente en su vida o condiciones de vida, se ven obligados a tener que abandonar sus hogares habituales, o deciden hacerlo, ya sea temporal o permanentemente, y que se mueven ya sea en su territorio o

¹² Banco Mundial; consultado el día 11 de agosto del 2020, <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2018/03/19/climate-change-could-force-over-140-million-to-migrate-within-countries-by-2050-world-bank-report>

en el extranjero...”,¹³ es decir, se hace referencia a la salida de individuos de una zona geográfica determinada por variaciones que presenta el medio ambiente, los individuos se pueden movilizar dentro del mismo país o fuera de este.

Así mismo, contamos con otro concepto el cual es el refugiado ambiental, los cuales son:

...personas que se han visto forzadas a dejar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, debido a un marcado trastorno ambiental, ya sea a causa de peligros naturales y/o provocado por la actividad humana, como accidentes industriales o que han provocado su desplazamiento permanente por grandes proyectos económicos de desarrollo, o que se han visto obligados a emigrar por el mal procesamiento y depósito de residuos tóxicos, poniendo en peligro su existencia y/o afectando seriamente su calidad de vida...¹⁴

En concordancia con lo señalado por el autor, hacemos mención de que la causa de estas migraciones son netamente las variaciones en el medio ambiente, las cuales significan un peligro para la integridad o vida de los individuos que habitan en esas zonas. Así mismo, también pueden tener un impacto aquellos proyectos que tienen como fin mejorar las condiciones económicas de ciertas regiones y que llegan a causar daños naturales, como por ejemplo el uso de energía nuclear, tal es el caso de la explosión de uno de los reactores de Chernóbil, en Ucrania en 1986, la cual afectó a miles de personas que tuvieron que abandonar de emergencia dicha ciudad y los cuales presentaron problemas de salud a lo largo de su vida, tales como cáncer o mal formaciones tanto de los adultos como en el caso de los neonatos. En la actualidad esta zona aún se encuentra en estado de no habitable puesto que cuenta con elevados niveles de radiación.

¹³ Ochoa Lupián, Luz Elena y Ayvar Campos, Francisco Javier; *Migración y cambio climático en México*, Revista CIMEXUS, México, Vol. X, No. 1, 2015, p. 38.

¹⁴ *Ídem*.

VI. Normatividad relacionada al cambio climático en México

Por la complejidad del asunto, así como la gravedad de este y el impacto que puede llegar a tener en la vida de todos los seres humanos, se han creado leyes y protocolos que ayudan a mitigar los efectos del cambio climático; y, por ende, los flujos migratorios no se verían motivados a causa de este. Es decir, si disminuyen los efectos del cambio climático, como lo son las sequías, aumento en el nivel del mar, inundaciones, entre otros, las personas no se verán forzadas a salir de sus lugares de residencia habitual.

A continuación, mencionaremos cierta normatividad tanto a nivel nacional, como internacional.

El 6 de junio del año 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, la cual en general establece disposiciones para enfrentar los diversos efectos negativos que se puedan presentar a causa del cambio climático y regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en México.

Por otra parte, se encuentra la denominada agenda 2030, la cual es “...un plan de acción mundial a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, basado en 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS), que tiene por objeto asegurar el progreso social y económico sostenible en todo el mundo y fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de libertad...”,¹⁵ el objetivo relacionado con el cambio climático, es la denominada acción trece, que se basa en adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, es decir, contiene ciertas metas las cuales son beneficiosas para el cambio climático y así mismo, para los seres humanos puesto que somos quienes resultan más afectados así como los demás seres vivos.

¹⁵ Naciones Unidas CEPAL; *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una Oportunidad para América Latina y el Caribe*, Santiago, Naciones Unidas, 2018, p. 59.

De igual forma, hacemos mención del Protocolo de Kyoto, aprobado el 11 de diciembre de 1997, que, en concreto, “...pone en funcionamiento la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático comprometiendo a los países industrializados a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de conformidad con las metas individuales acordadas. La propia Convención sólo pide a esos países que adopten políticas y medidas de mitigación y que informen periódicamente...”,¹⁶ es decir, en este protocolo los países miembros se comprometen a luchar por el cambio climático, principalmente reduciendo las emisiones de mencionado gas que puedan provocar sus instalaciones, esto en un plan individual que beneficiará a la generalidad.

Así mismo, se dio la creación del Convenio de Estocolmo, el cual México firmó el 23 de mayo del 2001 y lo ratificó el 10 de febrero del 2003. Este convenio tiene por objeto:

Proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (COP), así como promover las mejores prácticas y tecnologías disponibles para reemplazar a los COP que se utilizan actualmente, y prevenir el desarrollo de nuevos COP a través del fortalecimiento de las legislaciones nacionales y la instrumentación de planes nacionales de implementación para cumplir estos compromisos.¹⁷

En este sentido, podemos observar que este convenio se centra en los contaminantes orgánicos persistentes los cuales son “...una clase de contaminantes químicos de alta peligrosidad a los que se reconoce como una amenaza seria para la salud humana y los ecosistemas a nivel mundial. Algunos COP son plaguicidas, otros son sustancias químicas industriales y otros son subproductos no intencionales de

¹⁶ United Nations, Climate Change; consultado el día 17 de agosto de 2020, https://unfccc.int/es/kyoto_protocol.

¹⁷ Gobierno de México; consultado el día 13 de agosto del 2020, <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convenio-de-estocolmo>

ciertos procesos de combustión y de la industria química...”¹⁸ es decir, el convenio busca reducir esta clase de compuestos químicos ya que son peligrosos tanto para los seres humanos, ya que se pueden ingerir alimentos contaminados, como para el medio ambiente.

Y, por último, tenemos al Convenio de Basilea, el cual “...tiene como objetivo reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y su movimiento transfronterizo, así como asegurar su manejo ambientalmente racional, para lo cual promueve la cooperación internacional y crea mecanismos de coordinación y seguimiento...”¹⁹ es decir, este convenio se da a nivel internacional, con el fin de que se reduzca el desplazamiento de desechos que puedan resultar tóxicos y regular el manejo que se les da a los mismos, con lo cual se tiene un efecto positivo en los ecosistemas y a su vez, en la calidad de vida de los seres humanos y de los seres vivos en general.

Es así como, para cerrar el tema, podemos mencionar que es urgente que se tome con seriedad el tema del cambio climático puesto que todos los seres vivos nos vemos afectados. En particular, aquellos cuyas regiones se volverán inhabitables y tendrán que desplazarse a otras regiones del globo terráqueo, pero no debemos ser egoístas y pensar que esto no nos afecta, ya que estos individuos deberán desplazarse a otras regiones y con esto se pueden ver sobre poblados ciertos territorios con lo cual, además, se tendrá mayor competencia para la obtención de recursos. El problema es de todos, ya que este planeta será el que habiten las generaciones futuras y debemos analizar que legado queremos dejar a nuestra descendencia.

¹⁸ Weinberg, Jack; *Guía para las ONG sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes*, México, IPEN, 2009, p.9.

¹⁹ Gobierno de México, consultado el día 13 de agosto del 2020, <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convenio-de-basilea>.

VII. Conclusiones

Primera: Las migraciones a lo largo de la historia de la humanidad se han visto influenciadas por varios factores, sin embargo, en las últimas décadas se ha sumado a estos factores el cambio climático.

Segunda: Hasta el momento los desplazamientos a causa del cambio climático no se han vuelto prioridad por parte de la comunidad internacional.

VIII. Propuesta

Primera: Creación de un concepto internacional que englobe a todos aquellos individuos que deban desplazarse a causa del cambio climático y de los factores medio ambientales.

Segunda: Campañas de sensibilización tanto para los adultos como para los infantes desde preescolar, a fin de que las generaciones futuras entiendan la importancia de cuidar a nuestro planeta, así como a la flora y fauna de este.

IX. Fuentes consultadas

Bibliografía

Albo, Adolfo y Ordaz Díaz, Juan Luis; *Migración y cambio climático: El caso mexicano*, México, Servicios de Estudios Económicos del Grupo BBVA, 2011, p. 5.

Chambers, Ian; *Migración, cultura, identidad*, Buenos Aires, Amorrortur editores, 1994, p. 19.

Naciones Unidas CEPAL; *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Una Oportunidad para América Latina y el Caribe*, Santiago, Naciones Unidas, 2018, p. 59.

Ochoa Lupián, Luz Elena y Ayvar Campos, Francisco Javier; *Migración y cambio climático en México*, Revista CIMEXUS, México, Vol. X, No. 1, 2015, p. 38

Organización Internacional para las Migraciones; *Glosario de migración*, Derecho internacional sobre migración, Ginebra, 2006, núm. 7, p.38.

Organización Internacional para las Migraciones; *Migración y cambio climático*, Suiza, Organización Internacional para las Migraciones, 2008, p.11.

Oso, Laura; *La migración hacia España de mujeres jefas de hogar*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer. Madrid, 1998, p. 33.

Weinberg, Jack; *Guía para las ONG sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes*, México, IPEN, 2009, p.9.

Páginas electrónicas

Banco Mundial, consultado el día 11 de agosto del 2020,
<https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2018/03/19/groundswell---preparing-for-internal-climate-migration>

Banco Mundial, consultado el día 11 de agosto del 2020,
<https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2018/03/19/climate-change-could-force-over-140-million-to-migrate-within-countries-by-2050-world-bank-report>

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, consultado el día 7 de agosto del 2020, <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

Gobierno de México, consultado el día 13 de agosto del 2020,
<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convenio-de-basilea>.

Gobierno de México, consultado el día 13 de agosto del 2020,
<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convenio-de-estocolmo>

Gobierno de México, consultado el día 7 de agosto del 2020,
<https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/que-es-el-cambio-climatico>

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, consultado el día 7 de agosto del 2020, <https://www.miteco.gob.es/es/cambio-climatico/temas/cumbre-cambio-climatico-cop21/el-cambio-climatico/>

ONU Migración, consultado el día 10 de agosto del 2020, <https://www.iom.int/es/migracion-y-cambio-climatico>.

OIM, ONU MIGRACIÓN, consultado el día 7 de agosto del 2020,

<https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>.

United Nativos, Climate Change, consultado el día 17 de agosto de 2020,

https://unfccc.int/es/kyoto_protocol.

WWF, consultado el día 7 de agosto del 2020,

https://www.wwf.org.mx/que_hacemos/cambio_climatico_y_energia/

JUS
REVISTA JURIDICA
CUERPO ACADEMICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
FACULTAD DE DERECHO CULIACAN
UNIVERSIDAD AUTÒNOMA DE SINALOA

OBJETIVOS

La JUS Revista Jurídica representa un espacio de producción y desarrollo de conocimiento, es una publicación académica. La JUS se centra en publicaciones cuyos temas se encuentran dentro del campo del derecho y de sus vertientes. Tiene por objeto publicar textos originales universitarios de divulgación. Asimismo, la JUS es una revista que permite tanto a investigadores, como alumnos de la Facultad de Derecho a exponer resultados de temas de investigación científica, la lengua principal de la revista es el castellano, pero ello no impide que un número pueda contener artículos en inglés.

CONTACTO

Directora General de la JUS Revista Jurídica
Dra. Lizbeth García Montoya
Email: Lizbeth.garcia@uas.edu.mx

POLÍTICAS

Frecuencias de publicación: La JUS publicará puntualmente dos volúmenes por año; es decir, es una revista semestral. La recepción de documentos está abierta todo el año. Los temas que se publicarán son temas libres, pero específicamente del ámbito.

Consejo y equipo editorial

Consejo Arbitral Local

Dr. Gonzalo Armienta Hernández (Universidad Autónoma de Sinaloa)
Dr. Eduardo Ramírez Patiño (Universidad Autónoma de Sinaloa)
Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez (Universidad Autónoma de Sinaloa)
Dr. Mauro Sandoval Ceja (Universidad Autónoma de Sinaloa)
Dr. José Rodolfo Lizárraga Russell (Universidad Autónoma de Sinaloa)
Dr. Francisco Álvarez Valdez (Universidad Autónoma de Sinaloa)

Consejo Arbitral Nacional

Dr. Carlos Ruíz Moreno (Universidad de Guadalajara)
Dra. Aurea Esther Grijalva Eternod (Universidad de Guadalajara)
Dra. Sonia Escalante López (Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa)
Dra. Velia Patricia Barragán Cisneros (Universidad Juárez del Estado de Durango)

Consejo Arbitral Internacional

Dra. María Mercedes Iglesia Barez (Universidad de Salamanca)

Dr. Juan Manuel Bautista Jiménez (Universidad de Salamanca)

Dr. Diego Gustavo Barroetaveña Suárez (Universidad de Buenos Aires)

Dra. Mayda Goite Pierre (Universidad de la Habana, Cuba)

Dr. Ámel Medina Cuenca (Universidad de la Habana, Cuba)

Dra. Celín Pérez Nájera (De Ciego Ávila Máximo Gómez Báez –ÚNICA- Cuba)

Lineamientos

Para someter a evaluación preliminar una colaboración es necesario que el texto cumpla con las siguientes especificaciones de formato y contenido:

- Ser inédito
- Escrito en español o inglés
- Elaborado en Microsoft Word
- Tipografía Arial de 12 puntos
- Texto justificado utilizando mayúsculas y minúsculas.

Extensión

- 1- Artículos arbitrados: 15 a 20 cuartillas (7,000 palabras), incluyendo referencias, formato carta con márgenes de una pulgada.
- 2- Entrevistas: no hay extensión mínima ni máxima.
- 3- Conferencias: no hay extensión mínima ni máxima.
- 4- Reseñas: de 3 a 8 cuartillas.

Párrafos

1. Utilizar el estilo de párrafo moderno (sin sangría).
2. Preferentemente con una extensión no mayor a 15 líneas, a doble espacio (interlineado 2.0).

Títulos de colaboración

1. El título debe representar el contenido del artículo y situar al lector en el contexto que aborda.
2. La extensión del título tiene un límite de 10 palabras y debe incluirse su traducción.

Resumen

1. Extensión máxima de 150 palabras, colocando después del título. El resumen debe describir los objetivos, metodología y resultados del artículo.
2. Debe incluirse la traducción al inglés (*Abstract*).

Palabras clave (excepto para reseñas)

1. Incluir de 3 a 5 cinco palabras.
2. Apegarse a los tesauros de ERIC o UNESCO
3. Incluir la traducción al inglés (*key words*)

Notas aclaratorias

1. Deben insertarse a pie de página, numeradas en orden consecutivo en arábigos.

Cabezas (*headers*)

Las páginas o folios del documento enviado no deben incluir texto en las cabezas.

Tablas

1. Las figuras deben enumerarse consecutivamente en arábigos.
2. El título de la figura debe ubicarse en la parte inferior de la misma.
3. En el texto debe hacerse referencia a las figuras que se incluyan e insertarse en el cuerpo del artículo.
4. Si por su tamaño o complejidad se presentan por separado:
 - Deben enviarse en formato GIF o JPG a 300 dpi de resolución y en un tamaño no mayor a 800 x 600 pixeles.
 - El título no debe incluirse en la imagen.
 - La tipografía debe ser Arial de 10 puntos.

Referencias

1. Todas las colaboraciones en las que se cite o se haga referencia a otras fuentes y materiales deben incluir al final una lista de ellos y apegarse al modelo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
2. En el mismo apartado deben aparecer las referencias hemerográficas, electrónicas y de otros soportes. En el caso de las referencias electrónicas debe cuidarse que los enlaces estén activos, de no ser así indicarlo con la leyenda enlace inactivo.

Documentos complementarios

1. Metadatos. Además del texto completo del artículo o reseña (los cuales no deben incluir portada), es necesario capturar los metadatos de la publicación:
 - Título de colaboración.
 - Nombre completo del autor o autores.
 - Correo electrónico del autor o autores.
 - Institución y dependencia de adscripción.
 - Resumen y palabras clave.
 - País y Dirección postal.

2. Curriculum abreviado del autor o autores (150 palabras), que incluya grado académico e instituciones donde se obtuvo el grado, ocupación actual, líneas de investigación, libros y artículos publicados.

Proceso de revisión por pares.

Los artículos recibidos que de entrada contengan todos los lineamientos editoriales que exige el comité de la revista, pasarán en todos los casos por un proceso de arbitraje a doble ciego (*per review*) por parte de evaluadores designados por el mismo comité. Con posterioridad las y los evaluadores emiten un juicio sobre las propuestas de publicación, con las observaciones que consideran pertinentes. Cuando la evaluación es positiva, las observaciones de los evaluadores se envían a los autores mediante la coordinación de la revista para que en un plano no mayor de 5 días hábiles subsane las observaciones hechas por las y los evaluadores.

Envío: el envío deberá hacerse al siguiente correo electrónico: Lizbeth.garcia@uas.edu.mx

JUS

REVISTA JURÍDICA

Se terminó de imprimir en el mes de agosto del año 2022

en Culiacán, Sinaloa, en los

Talleres de Gabriel López Rivera

Ubicado en Blvd. Francisco Zarco # 190 Ote.

Con un tiraje de 500 ejemplares.